



Oficina de información y respuesta

Ministerio de Obras Públicas

WWW.MOP.GOB.SV

En la Oficina de Información y Respuesta del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de enero del año dos mil quince.

La suscrita oficial de información, **CONSIDERANDO** que:

- I. Que el día quince del mes de diciembre del año dos mil catorce, se recibió la solicitud de acceso de información número **seiscientos treinta y seis**, por parte del señor **Mario Gilberto González Gómez**, quien solicitó: **"Documentos y proceso de caducidad CYMIMEX"**.
- II. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las Instituciones Públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el art.4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. El jueves quince de enero del año en curso, se notificó vía correo electrónico la recepción de la solicitud de información del Señor Mario González. En la misma comunicación se aclaró que respecto al requerimiento: "Documento que explique los términos (pagos y garantías) de caducidad el contrato con

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Ministerio de Obras Públicas
Plantel La Lechuza, Carretera a Santa Tecla Km. 5 1/2, San Salvador.
25-28-32-18 – oir@mop.gob.sv



Oficina de información y respuesta

Ministerio de Obras Públicas

WWW.MOP.GOB.SV

CYMIMEX”, debía ser presentado ante la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte por ser la institución competente para dar respuesta a ese requerimiento puntual, de acuerdo a los arts. 65, 68 inc. 2o. y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el art. 49 del Reglamento de dicha Ley, ya que en dicho Viceministerio funciona la Unidad Ejecutora del proyecto Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (SITRAMSS), mediante la cual se ejecutó la relación contractual directa con la empresa CYMIMEX.

- V. La solicitud de información fue transmitida a la Gerencia Legal Institucional, para proveer la respuesta a los requerimientos y facilitar los documentos solicitados por el ciudadano.
- VI. Con base a lo establecido en los art. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- VII. La Gerencia Legal Institucional mediante memorando de respuesta, con referencia *MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0074-2015*, enviado a la Oficina de Información y Respuesta informó: “Al respecto se informa que la decisión de dar por terminado el contrato con la sociedad CYMIMEX no fue a partir de un ‘documento de estudio jurídico’, sino que la decisión se generó a partir del respectivo informe de incumplimientos generado por el administrador del contrato, lo que reportaba señalamientos de incumplimientos por parte del contratista sociedad CYMIMEX, los que fueron revisados y analizados por la Gerencia Legal Institucional, dando paso al correspondiente proceso sancionatorio; siendo dentro de la etapa probatoria del mismo que se examinó la prueba respectiva en el marco de la ley, iniciado y fenecido por este ministerio

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Ministerio de Obras Públicas
Plantel La Lechuza, Carretera a Santa Tecla Km. 5 1/2, San Salvador.
25-28-32-18 – oir@mop.gob.sv



Oficina de información y respuesta

Ministerio de Obras Públicas

WWW.MOP.GOB.SV

de conforme a derecho, respetándole a la contratista el derecho de audiencia y defensa que la Constitución de la República le otorga. Los fundamentos técnicos, legales y los hechos que motivaron la apertura del proceso y la decisión final, se encuentran relacionados de manera circunstanciada en la resolución en virtud de la cual se extinguió el contrato por la causal de caducidad”.

- VIII. Así mismo, la Gerencia Legal Institucional proveyó la copia del documento de caducidad de contrato con la empresa CYMIMEX.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información requerida por el señor Mario Gilberto González Gómez.
- b) Entréguese la respuesta remitida por la Gerencia Legal Institucional.
- c) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

Oficial de Información

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Ministerio de Obras Públicas
Plantel La Lechuza, Carretera a Santa Tecla Km. 5 1/2, San Salvador.
25-28-32-18 – oir@mop.gob.sv



Oficina de información y respuesta

Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano

Formulario de Solicitud de Información

Número
Presentación MOP

636

Información del Solicitante

NOMBRE	MARIO GILBERTO	APELLIDO	GONZALEZ GOMEZ
TIPO DOCUMENTO	DUI	NUMERO DOCUMENTO	00715845-6
EDAD	48	SEXO	MASCULINO
TELEFONO DE CONTACTO	2231-7777		
DEPARTAMENTO	LA LIBERTAD	NIVEL EDUCATIVO	ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
MUNICIPIO	ANTIGUO CUSCATLAN	PAIS DE ORIGEN	El Salvador

Datos para que se le notifique

FORMA DE NOTIFICACION:

DETALLE DE NOTIFICACION:

Información de la Solicitud

BREVE DESCRIPCION DE LO SOLICITADO

DOCUMENTOS Y PROCESO DE CADUCIDAD CYMIMEX

INFORMACION SOLICITADA

1-DOCUMENTO DE ESTUDIO JURÍDICO QUE LAS AUTORIDADES DEL MOP REALIZARON PARA DAR POR TERMINADO CONTRATO CON LA EMPRESA CYMIMEX. 2-DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CONTRATO CON LA EMPRESA MEXICANA CYMIMEX.

Forma de Entrega de la Información

CORREO ELECTRONICO

Nota: Los costos asumidos por el solicitante son: a) de reproducción (determinados de acuerdo a los precios establecidos en la tabla autorizada por la institución); b) envío por correo certificado, mensajería; c) las tasas respectivas en caso se requiera copias certificadas. La entrega estará sujeta al comprobante de pago, en caso se requiera, y a los plazos de entrega de la empresa de

Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficial de Información

Liz Aguirre

Dirección:

Km. 5 1/2 Carretera a Santa Tecla Plantel MOP. San Salvador

Correo Electrónico

oir@mop.gob.sv

Tel.

2528-3218

Firma / Huella

SAN SALVADOR, JUEVES , 15 de ENERO de 2015

Lugar y Fecha Presentación

MEMORANDUM

Ref. MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0074-2015

PARA: Lic. Liz Marina Aguirre Miranda,
Oficial de Información Institucional

DE: Lic. Marco Julio Iraheta Hernández,
Gerente Legal Institucional

ASUNTO: Dando respuesta a solicitud 636

FECHA: 20 de enero de 2015



En atención a memorando referencia UAIP-MOP/004- 2015, por medio del cual solicita apoyo a fin de dar respuesta al escrito presentado por El Diario de Hoy, por medio del licenciado González; quien solicita el documento de estudio jurídico que las autoridades del MOPTVU realizaron para dar por terminado el contrato con la sociedad CYMIMEX, así como la declaratoria de caducidad de contrato con la citada sociedad y el documento que explique los términos (pagos y garantías) de la caducidad del contrato con la sociedad en comento.

Al respecto, se informa que la decisión de dar por terminado el contrato con la sociedad CYMIMEX no fue a partir de un "documento de estudio jurídico", sino que la decisión se generó a partir del respectivo informe de incumplimientos generado por el administrador de contrato, lo que reportaba señalamientos de incumplimientos por parte del contratista sociedad CYMIMEX, los que fueron revisados y analizados por la Gerencia Legal Institucional, dando paso al correspondiente proceso sancionatorio; siendo dentro de la etapa probatoria del mismo que se examinó la prueba respectiva en el marco de la ley, iniciado y fenecido por este ministerio conforme a derecho, respetándole al contratista su derecho de audiencia y defensa que la Constitución de la República le otorga. Los fundamentos técnicos, legales y los hechos que motivaron la apertura del proceso y la decisión final, se encuentran relacionados de manera circunstanciada en la resolución en virtud de la cual se extinguió el contrato por la causal de caducidad.

Se anexa al presente una copia simple de la resolución de caducidad en referencia.

Esperando cumplir con sus expectativas, sin nada más que agregar, atentamente.

071167





Exp. SANC-37/2014

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO

URBANO, San Salvador, a las siete horas treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo de caducidad ha sido promovido por este ministerio, en adelante MOP, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la Republica, 85, 93 y 94 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en adelante LACAP; art. 81 del Reglamento de la LACAP, que en este documento se denominará RELACAP; Cláusulas NOVENA: MULTAS Y PENALIDADES, DECIMA TERCERA: LEGISLACION APLICABLE del contrato; sección VII-A-10 y VII-A-17 de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento, en contra de la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante CYMIMEX, por la ejecución del proyecto "DISEÑO FINAL Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE INTEGRACIÓN DE SOYAPANGO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR"; a fin de conocer y resolver conforme a derecho corresponda, sobre la caducidad del contrato nº 222/2012.

CONSIDERANDOS.

A. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS.

1. RELACION DE HECHOS.

Este ministerio suscribió con la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo la modalidad de Diseño



más Construcción el contrato n.º 222/2012 el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, mediante el cual dicha sociedad se obligó a ejecutar las obras del proyecto "DISEÑO FINAL Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE INTEGRACIÓN DE SOYAPANGO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR", en un plazo inicial de diez meses contados a partir de la orden de inicio, que fue a partir del diez de enero de dos mil trece según nota VMT-DGPP/070113-TIS0002 del día siete de enero de dos mil trece, cuya finalización sería el cinco de noviembre del mismo año; por un monto de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (5 314 146 95 USD) incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

El referido contrato fue modificado según las resoluciones que a continuación se detallan: a) resolución n.º 24/2013 del dos de julio de dos mil trece, mediante la cual de común acuerdo se incorporó y estableció el nuevo número de identificación tributaria de la contratista, como sucursal con domicilio en El Salvador; b) resolución n.º 42/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, ampliando el plazo del contrato en 44 días calendario, con vencimiento al diecinueve de diciembre de dos mil trece; c) resolución modificativa n.º 55/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, ampliando el plazo contractual en treinta días calendario, los que se cumplían el dieciocho de enero de dos mil catorce; y d) resolución n.º 03/2014 del dieciocho de enero del año en curso ampliando el plazo en sesenta y cinco días calendario, mismos que finalizaron el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

En el marco del contrato relacionado, la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) mediante memorando de fecha trece de octubre de este año; remitió al Despacho Ministerial informe de incumplimiento suscrito por el administrador del contrato ingeniero Boris Standley Delgado García, de fecha trece de octubre del presente año, con referencia CSITRAMSS/TIS/131014, por medio del cual informa que la contratista inició el retiro del personal



G. J

a partir de las diecisiete horas del diez de octubre de dos mil catorce, configurándose la causal de caducidad del contrato prevista en la cláusula VII-A-10 "De la Caducidad" de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de las Bases de Licitación, al abandonar el sitio del proyecto y en consecuencia quedar suspendidos los trabajos sin la autorización del ministerio; e incumplimiento en la ejecución del proyecto durante el plazo fijado en el contrato.

Asimismo, a través de los memorandos MOPTVDU-UACI-1121/2014; MOPTVDU-GACI 1163/2014; MOPTVDU-GACI 1204/2014 y MOPTVDU-GACI 1214/2014 de fechas veintitrés y veintinueve de mayo y tres de junio respectivamente, todos de dos mil catorce; la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) remitió al Despacho Ministerial los informes de incumplimiento suscritos por el administrador del contrato ingeniero Miguel Ángel Medina Alvarado informando los siguientes incumplimientos: 1) a la sección V numeral 9.1 de las condiciones generales del contrato por no contar con el ingeniero residente en el proyecto; 2) a la sección VII-A-42 Horario de Trabajo de las mencionadas condiciones, por la falta de pago de horas extras a la supervisión; 3) por haber incumplido la cláusula CUARTA: PLAZO del contrato; 4) Incumplimiento de la cláusula QUINTA: ANTICIPO del contrato 222/2012, por un supuesto uso distinto al detallado en el Plan de Utilización; y 5) por la ejecución de los trabajos de forma incompleta, deficiente o no cumpliendo con la calidad debida y exigida por el ministerio y/o el supervisor, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales.

Consta además en este proceso, que mediante memorando MOPTVDU-UACI 1240/2014 del seis de junio de dos mil catorce, la GACI remitió la nota del cinco de junio del presente año suscrita por el administrador del contrato ingeniero Boris Standley Delgado García, en la que ratifica los incumplimientos reportados por el ingeniero Miguel Ángel Medina Alvarado, los cuales han sido mencionados en el párrafo anterior. En el mismo escrito informa a esta secretaría de Estado que la contratista ha incurrido en otros incumplimientos bajo las siguientes causales: a) por ausencia del Ingeniero de Control de Calidad; b) por ausencia del Gerente de

a.7



Obra y c) por el supuesto incumplimiento de todos los programas de trabajo requeridos.

En virtud de los informes de incumplimiento antes relacionados, los incumplimientos reportados al Despacho Ministerial son los siguientes: 1) suspender los trabajos sin la autorización del ministerio; 2) cláusula QUINTA: ANTICIPO del contrato 222/2012 un uso distinto del anticipo al detallado en el plan de utilización del anticipo; 3) por haber incumplido la cláusula CUARTA: PLAZO del contrato; 4) por la ejecución de los trabajos de forma incompleta, deficiente o no cumpliendo con la calidad debida y exigida por el ministerio y/o el supervisor, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales; 5) a la sección V numeral 9.1 de las condiciones generales del contrato por no contar con el ingeniero residente en el proyecto; 6) a la sección VII-A-42 Horario de Trabajo de las mencionadas condiciones, por la falta de pago de horas extras a la supervisión; 7) ausencia del Ingeniero de Control de Calidad; 8) por ausencia del Gerente de Obra y 9) por el supuesto incumplimiento de todos los programas de trabajo requeridos.

Con fundamento en los anteriores incumplimientos, mediante resolución de las catorce horas diez minutos del día trece de octubre de dos mil catorce, agregada a folios 594 al 596 de la segunda pieza del expediente de mérito, se resolvió abrir expediente administrativo a fin de conocer y resolver conforme a derecho, sobre la caducidad del contrato N° 222/2012; en el mismo auto se comisionó al Gerente Legal Institucional como encargado de la Gerencia Legal Institucional para que iniciara el proceso y se circunscribiera a la práctica de los actos de instrucción correspondientes.

2. AUDIENCIA.

La Gerencia Legal Institucional para garantizar el derecho de audiencia y defensa de la contratista, mediante auto de las doce horas diez minutos del día catorce de octubre del presente año, le concedió audiencia por cinco días hábiles para que



estuviera a derecho, auto que fue notificado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, lo cual consta a partir de folios 594 al 600 del presente expediente.

El licenciado Ángel Samuel Torres Rojas, en su calidad de apoderado general judicial de CYMIMEX, haciendo uso de su derecho audiencia y defensa, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, evacuó la audiencia conferida y planteó un conjunto de alegaciones que serán abordadas en el apartado siguiente.

Asimismo, en escrito del veinticuatro de octubre de este año, el licenciado Torres Rojas presentó acta notarial mediante la cual se sustituyó el poder otorgado a su favor, expresando que por *lapsus calami* no fue agregado en el escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce.

3. ALEGATOS DE LA CONTRATISTA.

En la relación de los antecedentes del escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado Torres Rojas expresó entre otras cosas que CYMIMEX el día 24 de marzo del corriente año solicitó la solución de desavenencias mediante arreglo directo y dando por agotada dicha vía, presentó solicitud y demanda de arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, la cual suspendió temporalmente debido a que junto a este ministerio se había instalado una mesa de trabajo con el objetivo de pactar una terminación de contrato por mutuo acuerdo.

Agrega el licenciado Torres, que desde el seis de junio del corriente año, el MOP y CYMIMEX consensuaron trabajar por una terminación del contrato por mutuo acuerdo, y en ese contexto el día 10 de octubre de 2014, una funcionaria de esta secretaría de Estado envió un correo electrónico a la contratista adjuntando el (sic) borrador del acta notarial del Acuerdo definitivo de terminación de contrato por mutuo acuerdo entre MOP y CYMIMEX.

9.7



(i) Nulidad de Pleno Derecho.

En el fundamento jurídico para la contestación en sentido negativo a la pretensión del MOP, el apoderado de la contratista señaló que el presente proceso administrativo adolece de nulidad de pleno derecho, concepto previsto en el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, siendo que no existe cuerpo normativo que permita al Ministro de Obras Públicas, delegar las potestades conferidas en la Constitución al Gerente Legal de esta secretaría de Estado, y por lo tanto, el no establecimiento de dicha facultad de delegar, conlleva, según el licenciado Torres Rojas, a la posibilidad de manosear el proceso administrativo sancionatorio que ahora nos atañe.

(ii) Principio de legalidad.

Al respecto el abogado de CYMIMEX invoca el principio de legalidad al referirse que la Administración Pública está sometida al art. 86 de la Constitución, y que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Alega además, que para la emisión de un acto administrativo se requiere como primer elemento la existencia de un sujeto legalmente autorizado para ese efecto, asevera que la delegación realizada por el suscrito carece de validez, es ilegal y no existe fundamento legal, lo cual vuelve nulo de pleno derecho las actuaciones consecuentes y vuelven ilegal el proceso administrativo sancionatorio incoado en contra de CYMIMEX.

(iii) Inobservancia de los medios alternos de solución de conflictos.

Alega el licenciado Torres, que la caducidad es una especie dentro del género de las formas de extinción de los contratos que pone fin a su ejecución el cual procede cuando el contratista ha incurrido en incumplimiento imputable o atribuible de las obligaciones a su cargo.



Considerando el abogado que las causas de incumplimiento contractual no son imputables a CYMIMEX, alega que este despacho no tiene competencia para la aplicación directa del art. 94 de la LACAP, debiendo aplicar los medios de solución de conflictos previo a declarar caducado el contrato.

EN RELACIÓN A LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE LE ATRIBUYEN.

(i) Suspensión de los trabajos sin la autorización del MOP.

Para desvanecer cada uno de los incumplimientos que se le imputan, el apoderado de la contratista inició señalando que respecto a la supuesta suspensión de los trabajos sin la autorización del MOP, a pesar de que CYMIMEX informó a este ministerio que procedería a retirar por completo y definitivamente al personal asignado a la obra, la empresa ha mantenido en el sitio de la obra desde el día 9 de octubre de 2014 hasta el 15 del mismo mes y año a su personal; no obstante, el día 16 de octubre de este año, empleados de CYMIMEX se hicieron presente a las instalaciones de la Terminal de Integración de Soyapango para continuar con las labores, pero el personal de dirección de CIVIL VIAL, S.A. de C.V., selló la entrada de acceso del lado norte y negaron la entrada a las instalaciones.

Agrega que si bien es cierto CYMIMEX expresó que era innecesaria la presencia de su personal en el sitio de la obras, esto se anunció en coherencia con el esfuerzo hecho por el MOP y CYMIMEX respecto a consensuar la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

(ii) Uso distinto del anticipo del contrato 222/2012 detallado en el plan de utilización del anticipo.

Sobre este supuesto incumplimiento, CYMIMEX sostiene haber realizado oportunamente las subsanaciones, e incluso dio un acceso irrestricto a los archivos físicos originales que contienen toda la información contable y bancaria que comprueba la buena utilización de dichos fondos.

G-7



En ese contexto, el apoderado expone que CYMIMEX presentó una serie de notas con las cuales pretende justificar el uso del anticipo de forma distinta a la establecida en el plan de uso aprobado, suponiendo haber subsanado las observaciones que al respecto se le efectuaron; agrega que MOP y CYMIMEX acordaron que estas debían ser resueltas de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, por lo que la solicitud de modificación de anticipo fue enviada mediante correo electrónico por el señor Rafael Sánchez Barrasa a la dirección adriana.merino@mop.gob.sv con copia a ronny.rodriguez@mop.gob.sv.

Concluyendo el apoderado de CYMIMEX que *"se ha comprobado por el MOP que las erogaciones o pagos surgieron en razón de situaciones imprevistas en la ejecución del contrato, y que las mismas han sido sin lugar a dudas aplicadas a la dotación y ejecución inicial del proyecto, tal como lo exige el Art. 4 LACAP. (...) Por lo que la solicitud de modificación planteada entre el MOP y CYMIMEX respecto a dicho uso, obedeció a situaciones necesarias e imprevistas que al momento de la formulación de dicho plan no fueron contempladas, y que surgieron durante el desarrollo o ejecución del contrato en referencia, radicando ahí la necesidad de su modificación (...)"* El subrayado es nuestro.

(iii) Incumplimiento a la Cláusula cuarta: Plazo del contrato.

Para el desvanecimiento del incumplimiento definido por el MOP a la cláusula cuarta: Plazo del contrato, la contratista señala haberse encontrado en todo momento dentro del plazo contractual y que los argumentos relativos a los desfases de los programas de trabajo presentados para la ejecución de las obras en los diferentes momentos versan esencialmente en las siguientes irregularidades: i) Deficiente anteproyecto y condiciones de terreno adversas; ii) Falta de obtención del permiso de construcción; iii) Concesión de ampliaciones de plazo por causa de fuerza mayor y por obras adicionales y complementarias sin reconocimiento de eventos compensables o contraprestación económica iv) Retraso en la aprobación de estimaciones y retraso y falta de pago de facturas; v)

8



G-7

Interferencias de otros contratistas en el mismo lugar del proyecto; vi) Conflicto de interés de la supervisión y del administrador del contrato, así como declaraciones y referencias negativas a CYMIMEX en prensa escrita.

(iv) Ejecución de los trabajos de forma incompleta, deficiente y no cumpliendo con la calidad debida y exigida por el ministerio y/o supervisor, de acuerdo a los documentos contractuales.

En cuanto a este aspecto, el apoderado de CYMIMEX señala que el ministerio no detalla cuales son los trabajos incompletos y deficientes; y que hasta esta fecha todos los procesos de No conformidad que fueron abiertos han sido debidamente cerrados, y toda la obra ejecutada está recibida por el propietario y sus supervisores; agregando que lo importante es tener claro que CYMIMEX tuvo que subcontratar a dos empresas para la ejecución de parte de las obras, las cuales fueron impuestas por jefaturas de este ministerio.

(v) Incumplimiento relativo a no contar con el ingeniero residente en el proyecto.

En cuanto a este incumplimiento el licenciado Torres Rojas hace una relación de los ingenieros que fungieron como Residentes de Obra; no obstante señala que el 3 de febrero de 2014 se solicitó la aprobación de parte del Supervisor y Administrador de Contrato del arquitecto Mario Blanco Noyola para que ostentara dicho cargo, pero estos arbitrariamente no lo aprobaron. Posteriormente sostiene haber solicitado la reincorporación del ingeniero José Roberto Orantes López, profesional que con anterioridad ya había sido aprobado, pero en esta ocasión no fue aceptado por falta de documentación. El licenciado Torres finaliza su argumentación en cuanto este punto, manifestando que en los momentos que por negligencia de la Supervisión o del Administrador de Contrato al no aprobar Residentes cualificados, fungieron el ingeniero Raúl González Aguayo, e incluso el arquitecto Mariel Castillejos López, profesionales que tienen mayor rango y experiencia.

9-7



(vi) **Sección VII-A-42 Horario de trabajo de las mencionadas condiciones, falta de pago de horas extras a la supervisión.**

CYMIMEX expresa que la Supervisión solicitó el reconocimiento de pago de las horas extras efectuadas por personal de supervisión en los periodos comprendidos del 21 de julio al 20 de agosto, del 21 de agosto al 20 de septiembre, del 21 de septiembre al 20 de octubre, y del 21 al 27 de octubre de 2013; no obstante, por ser horas de trabajo provocadas por retrasos en la ejecución de la obra responsabilidad de este ministerio y que fueron reconocidas en las extensiones del plazo contractual, estas debían ser reconocidas por el ministerio.

(vii) **Ausencia del ingeniero de control de calidad.**

Expresa el licenciado Torres Rojas que el ingeniero de Control de Calidad que estaba laborando con dicha empresa renunció de súbito con lo cual la contratista no dispuso de mayor tiempo para poder conseguir de inmediato el profesional requerido y su posterior aprobación por parte de la Supervisión y por parte del Ministerio, pero para efectos de no dejar de llevar el control de calidad del proyecto se propuso que provisionalmente la residente de obra fungiera como representante de calidad. Finaliza argumentando que la ausencia del ingeniero de control de calidad no es un incumplimiento como tal, pues no forma parte del personal clave de la obra de acuerdo a los términos de referencia.

(viii) **Ausencia del Gerente de Obra.**

El licenciado Torres Rojas señala que el Gerente de obra se ausentó por motivos de vacaciones desde el periodo comprendido desde el día 24 de julio hasta el día 6 de agosto de 2013; siendo el encargado de la obra durante ese periodo el arquitecto Mariel Castillejos López. Posteriormente se solicitó otra sustitución, pero el cambio no fue aceptado por requerir el título apostillado del profesional propuesto.



(ix) **Incumplimiento en todos los programas de trabajo requeridos.**

Al respecto, CYMIMEX alega que estuvo impedida de cumplir con el plazo original y sus prórrogas, en vista que desde el inicio el proyecto se vio afectado por las inconsistencias e importantes imprecisiones que presentó el estudio de las características del suelo y otras condiciones indispensables para la correcta implementación del plan o programación para la ejecución del contrato de mérito.

4. PETICIÓN DE LA CONTRATISTA.

El abogado de la contratista, después de plantear sus alegatos en el escrito donde estuvo a derecho, y contestó en sentido negativo la audiencia conferida; solicitó que este Despacho declarara la nulidad absoluta de las actuaciones, y que se ordenara (sic) "el agotamiento de la figura de la instalación del conciliador previo a la sustanciación de cualquier otro proceso sancionatorio". En esa misma línea, pidió (sic) "agotar el trámite administrativo especialmente configurado para estimar o no incumplimientos imputables a la contratista", esto último, según dice el abogado, con el fin de respetar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de audiencia.

Como parte de las peticiones, el apoderado de la contratista solicitó el señalamiento de día y hora para producir prueba testimonial y pericial; incorporando además en su escrito ciento tres documentos, los cuales fueron confrontados con su original y agregados de folios 1013 al 1628 del expediente, como prueba documental preconstituida, entre los cuales se encuentran documentos que no fueron confrontados por no presentar el original la contratista, por lo que no obstante estar agregados al expediente, carecen de validez legal.

- a) En relación a la prueba testimonial, el apoderado de la contratista ofreció la declaración de los testigos José Roberto Orantes López, ingeniero residente de construcción y responsable de la obra; Jaime Beltrán, Supervisor Residente de la empresa supervisora COLOPER, S.A. de C.V.; y Rafael Martín Manzanara, quien

47



supuestamente trabajaba en el sitio del proyecto bajo las ordenes de CYMIMEX. Con el dicho de estos testigos, según infiere el abogado, pretende desvanecer el incumplimiento definido como la suspensión de los trabajos por parte de CYMIMEX sin la autorización del MOP.

Asimismo, y con el objeto de desvanecer los incumplimientos definidos por el MOP a la sección V numeral 9.1 de las Condiciones generales del contrato por no contar con el ingeniero residente en el proyecto; ausencia del ingeniero de control de calidad; y ausencia del Gerente de Obra, el abogado ofreció como prueba testimonial la declaración de los ingenieros Roberto Orantes y Salvador Vega, el técnico José Hernández y el señor Mariel Castillejos Lopez .

De acuerdo al escrito de contestación presentado por el apoderado de CYMIMEX, para el desvanecimiento del supuesto incumplimiento denominado por el MOP como la ejecución de los trabajos de forma incompleta, deficiente y no cumpliendo con la calidad debida y exigida por el ministerio y/o el supervisor, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales, se solicitó (sic) la declaración de contraparte del suscrito y del señor Olmos, en su calidad de Gerente General del SITRAMSS.

- b) Sobre la prueba pericial informática, y a fin de desvanecer el incumplimiento relativo a la suspensión de los trabajos por parte de la contratista sin la autorización del MOP, CYMIEX requirió que un experto en informática verificara en la bitácora o historial del dominio@gob.sv la existencia de la remisión del (sic) borrador del acta notarial del Acuerdo definitivo entre MOP y CYMIMEX, proveniente de la cuenta adriana.merino@mop.gob.sv destinado a las cuentas de correo electrónico ronny.rodriguez@mop.gob.sv y lromero@serlegal.com.sv.

Además, el abogado de la contratista con el objeto de desvirtuar el incumplimiento definido por el MOP como uso distinto del anticipo del contrato 222/2012 detallado en el plan de utilización de anticipo CYMIMEX, solicitó pericia informática a fin de que un experto en informática verificara en la bitácora o

✍



97

12/60

historial del dominio@gob.sv la existencia de la recepción o entrada de un correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2014 enviado por Rafael Sánchez Barrasa, representante legal de CYMIMEX de su cuenta de correo institucional enviado a la cuenta de correo institucional adriana.merino@mop.gob.sv, con el cual pretende acreditar que el MOP tuvo conocimiento del detalle de los gastos en los que se destinaba el anticipo para consideración y aprobación, y que en dicho correo electrónico se adjuntaron dos archivos que contenían un detalle pormenorizado del destino de los fondos y su justificación y la solicitud de validación de tales operaciones.

Pretendiendo desvanecer el incumplimiento relacionado a la cláusula cuarta: Plazo del Contrato, el abogado Torres Rojas solicitó la estimación especializada a través de una pericia de obra civil que determinara que CYMIMEX resulto impedida de cumplir el plazo por las inconsistencias e imprecisiones que presentó el estudio de las características del suelo y otras condiciones indispensables para la implementación del plan o programa de ejecución del contrato.

- c) A fin de desvanecer el incumplimiento relativo a la suspensión de los trabajos por parte de la contratista sin la autorización del MOP, CYMIMEX solicitó que el suscrito ordenare al titular de la Gerencial Legal del MOP la exhibición del memorándum referencia MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1760-2014 de fecha 11 de octubre de 2014, a efecto de establecer que esta Cartera de Estado no reportaba ningún incumplimiento por parte de CYMIMEX en el contrato número 222/2012.

Además, el abogado de la contratista con el objeto de desvirtuar el incumplimiento definido por el MOP como uso distinto del anticipo del contrato 222/2012 detallado en el plan de utilización de anticipo CYMIMEX, solicitó la exhibición de los siguientes documentos: (i) dos archivos adjuntos contenidos en el correo electrónico que de la dirección de correo electrónico rsanchezb@cymimasa.com se remitió al correo electrónico adriana.merino@mop.gob.sv; y (ii) (sic) Opinión de la Corte de Cuentas de la República requerida por el MOP sobre el incumplimiento o no de las obligaciones

9.7



de CYMIMEX en la ejecución del contrato número 222/2012, así como de la procedencia y acompañamiento de la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes.

- d) Para el desvanecimiento de los incumplimientos que se le atribuyen a CYMIMEX, a excepción del incumplimiento definido por el MOP como ausencia del ingeniero de control de calidad, el abogado Torres Rojas ofreció prueba instrumental.

Concluye el abogado su petitorio solicitando el archivo definitivo del expediente.

5. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFERTADOS POR LA CONTRATISTA.

La Gerencia Legal Institucional mediante auto de las trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, que fue legalmente notificada a CYMIMEX, tuvo por evacuada la audiencia conferida, dándole intervención de ley al licenciado Ángel Samuel Torres Rojas, se ordenó agregar la prueba documental presentada, y se declaró improcedente los medios probatorios testimoniales, pericial informática y declaración de parte contraria ofrecida por el licenciado Torres Rojas, abriendo a prueba en el mismo auto, por el término de ley el presente proceso.

Improcedencia del medio de prueba testimonial.

La fuente de prueba se refiere a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso, en cambio los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en el proceso, en cuanto en él nacen y se desarrollan. Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. La fuente es anterior al proceso y existen independientemente de él, el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material, el medio, lo adjetivo y formal.



En esa línea, la declaratoria de improcedencia de un medio probatorio no significa el rechazo a la prueba ofrecida (fuente), tal como ocurrió en el presente caso, en el que el rechazo del medio de prueba testimonial ofrecido no le imposibilitaba al apoderado de la contratista incorporar al proceso mediante los medios probatorios procedentes a la naturaleza de la causa, los elementos de prueba con los cuales pretendía establecer su verdad.

Con los testigos relacionados en el apartado anterior, el abogado de CYMIMEX pretendía probar que un tercero (Civil Vial, S.A. de C.V.) no le había permitido el ingreso a las instalaciones del proyecto a empleados de CYMIMEX, y por ello aduce que no existió suspensión de los trabajos. En ese sentido, suponiendo sin afirmarlo que lo manifestado por el abogado de la contratista sea cierto, CYMIMEX como empresa responsable del proyecto, debió acudir ante este ministerio o a las instancias correspondientes, para denunciar el hecho que le impedía cumplir con sus obligaciones contractuales, circunstancia que no ocurrió, y que en este proceso hubiera sido un elemento útil y pertinente para admitirse y valorarse como un elemento de juicio más no para desvirtuar el incumplimiento atribuido.

La sola presencia de empleados en el sitio del proyecto no es suficiente para desvirtuar el estado de abandono, al contrario, lo manifestado por el abogado confirma que CYMIMEX había perdido el control del sitio del proyecto, justamente porque días antes lo había abandonado. En ese orden de ideas, para analizar el estado de suspensión de trabajos y abandono del proyecto, no debe hacerse solo a partir de la falta de ingreso de algunos empleados, sino que es necesario ampliar dicho análisis a la concurrencia de otros factores como la existencia de maquinaria, oficinas administrativas y herramientas de trabajo propias para ejecutar las obras encomendadas a la contratista; de nada hubiese servido, siguiendo la tesis del abogado, el ingreso de dichos empleados, si en el sitio del proyecto no existía la maquinaria, oficinas, laboratorio, herramientas y materiales que le permitieran la construcción de las obras pendientes de ejecutar, como el túnel, estructuras y cubiertas de techo, pavimento de concreto hidráulico, drenajes de aguas lluvias, tuberías de agua potable, instalaciones eléctricas, entre

97



97

otras. Siendo en consecuencia la prueba ofrecida inútil, impertinente e improcedente para desvanecer el incumplimiento atribuido.

Al hacernos una representación mental, sería posible preguntarnos si habiendo ingresado dichos empleados al proyecto, las obras mencionadas en el párrafo anterior hubiesen sido ejecutadas, finalizadas y la obra no entraría en estado de suspensión y abandono, lo cierto es que no.

Este mismo análisis es aplicable para los otros incumplimientos atribuidos, que consisten en no contar con el ingeniero residente en el proyecto; ausencia del ingeniero de control de calidad; y ausencia del Gerente de Obra, porque el licenciado Torres pretendía desvirtuarlos con la declaración de testigos, cuando lo idóneo era desvirtuar la presunción de legalidad de los documentos probatorios agregados en los informes que reflejaban estos incumplimientos; es decir, a través de la presentación de otros medios que reflejaran la presencia diaria de los profesionales que habían sido aprobados mediante los procedimientos establecidos en los documentos contractuales para fungir en dichos cargos, como por ejemplo a través de las bitácoras.

En este apartado es oportuno mencionar, que el testimonio como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juzgador, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Por su lado, debe entenderse que aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertirle al juzgador cualquier argumento contra el testigo presentado. No obstante lo descrito como muestra del principio de contradicción necesario en el examen de toda prueba testimonial, en el proceso administrativo sancionatorio al ser de naturaleza escrita, debido a que la LACAP y su Reglamento no incorporan la oralidad como parte de la sustanciación de sus procesos administrativos, no podría ser respetado con toda certeza, considerando esta secretaría de Estado que el medio propuesto no es el idóneo y en consecuencia improcedente.



Por los argumentos antes expuestos, mediante auto las trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, se estableció que el medio propuesto no es el idóneo para incorporar la prueba (fuente) ofrecida, reiterando que esto no significa bajo ninguna circunstancia, una limitante para que el abogado de CYMIMEX incorpore los elementos necesarios para probar su causa a través de otro medio de prueba.

Impertinencia del medio de prueba pericial informática.

En relación a la pericia informática solicitada para que se verificara la remisión de un correo electrónico que portaba adjunto un archivo cuyo contenido corresponde al (sic) borrador del acuerdo definitivo entre MOP y CYMIMEX, que según el abogado del contratista serviría para desvirtuar el incumplimiento relacionado o definido como la suspensión de los trabajos por parte de CYMIMEX sin la autorización del MOP, esta secretaría de Estado no accedió a lo solicitado considerando que los hechos que se pretenden probar no tienen relación con el incumplimiento atribuido.

Pese a que los hechos no tienen relación con el incumplimiento, es pertinente mencionar que tal como lo expone el abogado de CYMIMEX, este ministerio realizó un esfuerzo para extinguir el contrato por mutuo acuerdo, el cual se concretaría con un documento de terminación, cuya firma se encontraba supeditada a que CYMIMEX pudiera cumplir con aspectos técnicos, administrativos y legales que no fueron superados. No obstante dicho documento no se había firmado y por lo tanto cualquier tipo de borrador no pudiera surtir algún efecto, la contratista basándose en este documento decidió bajo su propio riesgo y sin consultar con el MOP, retirar su personal del sitio de la obra.

Sin embargo, como es del conocimiento de CYMIMEX, de acuerdo a los documentos contractuales el responsable del proyecto hasta la recepción final o hasta que el contrato se extinga, es el contratista. Por lo que este ministerio al tener conocimiento de que CYMIMEX decide suspender los trabajos sin ningún tipo de

G)



4

autorización, al ser una decisión cuyo perjuicio al interés público es incuestionable, de conformidad al mandato establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República, se vio en la obligación de iniciar el proceso administrativo sancionatorio de caducidad.

Tomando en cuenta que (sic) el borrador del acta notarial del acuerdo definitivo entre MOP y CYMIMEX no constituye algún tipo de autorización o justificación para que CYMIMEX suspendiera los trabajos, y al ser el esfuerzo realizado por el MOP y CYMIMEX para terminar el contrato por mutuo acuerdo, un hecho que no tiene relación con el abandono del sitio de la obra, este ministerio considera dicha prueba pericial informática inútil e impertinente.

Por otra parte, el abogado de CYMIMEX también solicitó pericia informática para que se verificara la remisión de un correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2014 enviado por Rafael Sánchez Barrasa, representante legal de CYMIMEX a la cuenta de correo institucional adriana.merino@mop.gob.sv, con el cual pretende acreditar que el MOP tuvo conocimiento del detalle de los gastos en los que se destinaba el anticipo para consideración y aprobación, y que en dicho correo electrónico se adjuntaron dos archivos que contenían un detalle pormenorizado del destino de los fondos y su justificación y la solicitud de validación de tales operaciones.

Al respecto, dicha prueba pericial informática resulta inútil e impertinente debido a que de practicarla y en consecuencia se incorpore el correo electrónico con los documentos a los que el abogado de la contratista hace referencia, lo único que lograría probar es la remisión de un correo electrónico en el que se realice una solicitud sin seguir los procedimientos contractualmente establecidos; y de ninguna forma se lograría probar las dos obligaciones a las cuales CYMIMEX se encontraba sujeta, las cuales de acuerdo a la cláusula quinta del contrato son ejecutar el anticipo de acuerdo al plan de buena utilización; o en todo caso, solicitar por escrito y obtener la aprobación de la Supervisión y el visto bueno del Gerente de

07



Obra de la modificación debidamente justificada del plan de buena utilización de anticipo.

Improcedencia del medio de prueba de Declaración de parte contraria.

Como fue señalado en el auto de las trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce sobre la *(sic)* declaración de contraparte, entendiendo este ministerio que el abogado de la contratista pretende referirse a la declaración de parte contraria, el art. 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, establece la posibilidad de que las partes soliciten al juez o tribunal que se ordene recibir la declaración de la parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso.

De acuerdo a dicha disposición legal, cualquiera de las partes puede citar a la otra a efecto de obtener del demandante o demandado la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, pudiendo recaer sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, en cuyo caso se configuraría una confesión.

Según se ha establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil comentado en julio de 2010, página 385 por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, literalmente dice que: "...La declaración de parte se presenta como el medio de prueba heredero de la antigua prueba por confesión o de posiciones en juicio, de cuya denominación sin embargo se aparta para evitar las connotaciones negativas que aquella provocaba...".

Sobre la confesión, el artículo 81 inciso 5 del Reglamento LACAP establece que "...Los hechos podrán establecerse por cualquier medio de prueba señalado en el derecho común, en lo que fuere aplicable, salvo la confesión, la cual no podrá requerirse a los funcionarios de la Administración Pública..."

97



9

Por lo anteriormente expuesto, se ha determinado que el suscrito en su calidad de titular de una de las partes, como lo es este ministerio, se encuentra inhibido de brindar la declaración requerida.

Un aspecto importante que no se puede obviar es que a pesar de la aplicación supletoria de las normas de derecho común en los procesos administrativos sancionatorios, en el proceso judicial concurren las partes (demandante y demandado) y el juez; no obstante, en los procesos administrativos es la misma administración pública demandante la que instruye el proceso en contra del supuesto infractor, por lo tanto no existe un tercero a quien se pretenda convencer con la referida declaración y aceptarla podría ser atentatoria de los derechos y garantías de la contratista.

Como quedó relacionado en el apartado anterior, el abogado de la contratista también solicitó la declaración del licenciado Ricardo Olmos, Gerente General del Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador, en adelante SITRAMSS, quien según el licenciado Torres Rojas es parte contraria en el presente proceso. Al respecto, esta administración debe señalar que el licenciado Olmos al ser únicamente un profesional contratado por esta secretaría de Estado, no es parte. Las partes son los sujetos que intervienen en un proceso para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto, que para el presente caso son únicamente el ministerio y CYMIMEX, por lo que cualquier tipo de declaración que el licenciado Olmos pueda brindar sería en todo caso como testigo.

Sumado a lo anterior, no se puede dejar de señalar que según expuso el abogado de CYMIMEX, para desvanecer el incumplimiento definido como ejecución de los trabajos de forma incompleta, deficiente y no cumpliendo con la calidad debida y exigida por el ministerio y/o el supervisor, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales, solicitaba que el suscrito y el licenciado Ricardo Olmos, vertiéramos declaración sobre quien o quienes fueron el o los funcionarios que dispusieron en aras de que la obra se terminara en el tiempo

ca



9.7

estipulado, que CYMIMEX subcontratara a otras empresas tales como DISA y CIVIL VIAL y bajo que procedimiento seleccionaron las mismas.

Al respecto, con la lectura de los alegatos del licenciado Torres Rojas en lo que se refiere al incumplimiento antes mencionado, se observa que sin describir las razones, expresa que "(...) en todo caso lo que es importante tener claro es que CYMIMEX ha tenido que subcontratar a dos empresas para la ejecución de parte de las obras (...) quienes en todo caso serían los responsables finales de cualquier defecto que pueda existir."; pretendiendo probar únicamente esta situación mediante las declaraciones de (sic) contraparte solicitadas, y no haciendo referencia alguna a la forma en que estos medios probatorios aportarían elementos suficientes para desvirtuar la supuesta ejecución de los trabajos de forma incompleta, deficiente y no cumpliendo con la calidad debida y exigida.

Por lo anterior, esta administración es del criterio que los hechos relativos a las relaciones surgidas entre CYMIMEX y las empresas mencionadas no tienen relación con los hechos que se le atribuyen, resultando en consecuencia que las declaraciones de parte contraria solicitadas además de ser improcedentes son impertinentes, porque suponiendo sin afirmarlo que el suscrito y el licenciado Olmos confirmarán los alegatos de la contratista relacionados con la subcontratación de otras empresas, esto no serviría para hacer posible que los trabajos ejecutados por CYMIMEX estuvieran acordes a la calidad requerida por el ministerio según los documentos contractuales.

Tomando en cuenta los argumentos antes expuestos, las declaraciones de parte contraria solicitadas no pueden ser recibidas, al quedar evidenciado que estas son improcedentes e impertinentes.

6. RECURSOS DE REVOCATORIA.

La contratista mediante los escritos del veintinueve y treinta de octubre de dos mil catorce respectivamente, suscritos por el licenciado Ángel Samuel Torres Rojas, en su calidad de Apoderado General Judicial de CYMIMEX, interpuso recursos de



revocatoria según lo establecido en el artículo 504 y siguientes del CPCM. En dichos escritos, el apoderado de la contratista señaló que esta administración ha introducido de forma arbitraria al presente proceso, la documentación anexa a la nota del veintidós de octubre del año en curso con referencia 64-DE-UCC-6-2014, suscrita por el licenciado Rodolfo Antonio Delgado en su calidad de Director de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República; manifestando que no se determinó su cantidad, ni calidad, ni su pertinencia y que se le debía conferir el termino de ley para ser oído. Asimismo manifestó, que el acto de notificación del auto de las trece horas del veintinueve de octubre de dos mil catorce, debe ser anulado por no haberse entregado el legajo de copias que se ordenó entregar a CYMIMEX.

Pese a que los recursos presentados no se encuentran regulados dentro del proceso administrativo establecido en el artículo 81 del RELACAP; en cumplimiento al artículo 18 de la Constitución de la República, esta secretaria de Estado mediante auto de las quince horas del treinta de octubre del presente año agregado a folio 993 al 994, resolvió entre otros puntos no ha lugar a los recursos, teniendo como fundamento que la contratista recibió copia de la información anexa a la nota de la Fiscalía General de la República; y en general se dejó establecido que este ministerio ha entregado copia de toda la documentación correspondiente para que sea controvertida y en consecuencia, no causar menoscabo de las garantías procesales a las que hace referencia en sus escritos el licenciado Torres Rojas.

7. APERTURA A PRUEBAS.

Mediante auto emitido por la Gerencia Legal de las trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, agregado a folios 975 al 976 de la segunda pieza se resolvió entre otros puntos: tener por evacuada la audiencia conferida a la contratista; se le dio intervención de ley al licenciado ÁNGEL SAMUEL TORRES ROJAS en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; se abrió a prueba el presente proceso por el termino de ley,



4

y se ordenó inspección en el lugar de la construcción del proyecto señalándose para ello las nueve horas del día tres de noviembre del presente año.

En esta etapa procesal, el día tres de noviembre del año en curso se realizó en el sitio del proyecto inspección conjunta entre delegados de este ministerio, Administrador del Contrato, la Supervisión y el apoderado de la contratista, y mediante acta se hizo constar que durante el recorrido no se observó maquinaria, ni personal alguno en labores relacionadas con la ejecución del contrato número 222/2012; no se encontraron en la obra las oficinas de campo por parte del contratista, es decir se observó un estado de total abandono en todo el proyecto por parte de la contratista CYMIMEX. Además se hizo constar que la estructura metálica en los andenes se encuentra pintada parcialmente, a la intemperie sin cubierta de techo a partir del andén "B"; y el andén "A" se encuentra parcialmente techado; la estructura de techo correspondiente a todos los andenes dentro del área donde se encuentra la excavación del túnel, no existe; parte de la estructura del techo no está instalada y se encuentra a la intemperie, sin ninguna protección por lo que se está deteriorando; respecto al túnel, se estableció que su excavación se encontró erosionada y saturada por aguas lluvias e inconcluso; observando erosión en la superficie de la sub base de los viales, así también la de los andenes; agregando los convocados que las paredes de los módulos de los andenes están inconclusas, las cuales poseen observaciones en su proceso constructivo por parte de la supervisión sociedad COLOPER, S.A. de C.V.

Los aspectos técnicos antes mencionados fueron confirmados mediante informe de fecha tres de noviembre de dos mil catorce presentado por el arquitecto Hernán Ronaldy Salazar Barillas, asistente técnico del Gerente Legal Institucional para la práctica de la inspección en referencia.

En el auto de las quince horas del cinco de noviembre de dos mil catorce a folios 1642 de la tercera pieza, se agregó al proceso el informe GPTAMSS/30102014 del treinta de octubre de dos mil catorce suscrito por el Gerente del Programa de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador el cual corre agregado a folios



996 y 997; el acta de inspección conjunta del tres de noviembre del año en curso a folios 998 al 999; asimismo se agregó al expediente de folios 1000 al 1008, álbum fotográfico correspondiente a la relacionada inspección; el acta del treinta y uno de octubre a folios 1011 al 1012, mediante la cual se confrontó la documentación señalada por la contratista en su escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce; los informes del arquitecto Hernán Ronaldy Salazar Barillas suscrito el día tres de noviembre de dos mil catorce a folios 1629 y 1630 de la tercera pieza, en su calidad de asistente técnico a la mencionada inspección; y del administrador del contrato de fecha 31 de octubre de dos mil catorce con referencia CSITRAMSS/TIS/311014, juntamente con el cuadro de balance de obra actualizado; se agregó el único escrito presentado en esta etapa procesal por el apoderado de la contratista, el cual es de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, agregado de folios 1009 al 1010.

Sobre la pericia topográfica solicitada por el apoderado de la contratista, se resolvió en el mismo auto citado, que en vista de no haber nombrado perito para tal efecto y según lo establece el artículo 377 CPCM, se requirió al licenciado Torres Rojas designar su propio perito y que se elaborara privadamente el dictamen correspondiente, el cual fue solicitado dentro del término otorgado para la prueba. No obstante, referente a esta petición el abogado de CYMIMEX no efectuó la proposición del nombramiento y el requerimiento tuvo por no evacuado en auto de las quince horas treinta minutos de tres de noviembre del presente año.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Previo a resolver en cuanto a las cuestiones principales del presente proceso, este ministerio se pronunciará sobre el incidente de nulidad de pleno derecho planteado.



El apoderado de la contratista ha expresado entre otros puntos en su escrito del veintitrés de octubre del presente año, la concurrencia de nulidad de pleno derecho en el presente caso en virtud del acto de delegación, manifestando que la potestad administrativa sancionatoria no puede ser delegada; que dicha delegación, no se encuentra en la ley ni reglamento; que el acto administrativo de inicio del proceso administrativo sancionatorio, así como el acto administrativo de delegación son nulos de pleno derecho, por lo que solicita se declare nula de nulidad absoluta estas actuaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 160 de la LACAP establece que el Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas (Reserva de Ley).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 inciso segundo del RELACAP, corresponde al titular de esta cartera de Estado, la facultad de comisionar a la unidad jurídica o a quien haga sus veces, para que inicie el procedimiento de extinción del contrato; es decir, la normativa aplicable contempla la habilitación a la unidad jurídica o quien haga sus veces para el inicio y tramitación del procedimiento, reservándose la emisión de la resolución definitiva. En aplicación de dichas normas, mediante la delegación expresa realizada por parte del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a las catorce horas diez minutos del trece de octubre de dos mil catorce, se comisionó a la Gerencia Legal Institucional para iniciar el proceso de caducidad; para la práctica de los actos de instrucción correspondientes y respetar el debido proceso; es decir, no se comisionó al Gerente Legal para dictar resolución definitiva ni extinguir el contrato n° 222/2012, pues la potestad de emitir la resolución definitiva, absolviendo o sancionando con la declaratoria de caducidad al presunto infractor, se reserva para el titular, como ha ocurrido en el presente caso.

G-7

Es importante mencionar que en nuestra legislación, específicamente el Código Civil distingue dos tipos de nulidades: la absoluta y la relativa; a continuación se transcriben algunos artículos del Código Civil: "Art. 1,551.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes." "La nulidad puede ser absoluta o relativa."

"Art. 1,552.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en contravención a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas." "Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces." "Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato." "Art. 1,553.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando apareciere de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba....."

Otro tipo de nulidad, reconocida por nuestro ordenamiento jurídico es la denominada nulidad de pleno derecho aplicable básicamente a los actos administrativos de conformidad al inciso final del art. 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que establece: "No obstante se admitirá la impugnación contra los actos a que se refiere este artículo, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efecto; pero ello, únicamente para el solo efecto de declarar su ilegalidad sin afectar los derechos adquiridos."

Lo anterior denota que el ordenamiento jurídico no permanece impasible frente a los actos que lo contravienen, sino que dispone la expulsión de estos del mundo jurídico, eliminación que por razones de certeza y seguridad jurídica, se lleva a cabo a través de los dispositivos jurídicos destinados a constatar y declarar la invalidez y destinados a destruir la presunción de validez que obliga al

2



507

cumplimiento de los actos administrativos. De acuerdo a lo regulado en el citado art. 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la nulidad de pleno derecho es una figura que habilita el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, sin cumplir, de manera excepcional, determinados presupuestos procesales. Se constituye así, en un vicio de trascendental gravedad, que debe ser declarado por la referida Sala mediante sentencia definitiva.

Sobre las causas de nulidad de pleno derecho, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo (entre otras, en sentencia referencia 02-2006) ha determinado que para que un acto sea nulo de pleno derecho "...se requiere que dicho acto vulnere el ordenamiento jurídico- administrativo, es decir, una norma contenida en el bloque de legalidad secundario - el cual constituye el parámetro de control de este Tribunal - y que ello trascienda en una vulneración a la Constitución (...)"

En el presente caso, es claro que no existe violación a normativa secundaria, ya que la delegación o comisión para la tramitación del procedimiento tiene claro asidero en el art. 160 de la LACAP y 81 del RELACAP. Asimismo, no concurre violación alguna a derechos constitucionales, ya que en dicha tramitación se han materializado los derechos de audiencia y defensa.

2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.

2.1 PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

Se considera procedente, en plena aplicación a la Constitución, exponer los principios que han regido el presente procedimiento:

Aplicación de principios y garantías del Derecho Penal.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido (entre otras, en sentencia 415-2007, de las quince horas y dos minutos del ocho de octubre de dos mil diez y la sentencia 313-2006, de las quince horas y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil diez) que a la



potestad sancionadora de la Administración se aplican **principios equivalentes a los que rigen en materia penal**, con las particularidades o matices propios de la actividad administrativa, resultante de la aplicación de los principios rectores del *ius puniendi* al ámbito administrativo sancionador, lo cual tiene origen en la norma fundamental, en cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

La referida jurisprudencia sostiene que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados por actos de éstos, contrarios al ordenamiento jurídico.

Principio de legalidad

El presente procedimiento se ha llevado a cabo en plena sujeción al principio de legalidad, contemplado en nuestra Constitución en el art. 86 *in fine*: “Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

Esto implica que los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de los funcionarios públicos, deben hacer aquello que la ley les manda hacer, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza hacer; es decir que desde su creación y asignación de atribuciones, los entes públicos y órganos estatales están sometidos al alcance del mandato recibido por la ley que, en este caso, se convierte para ellos en una vinculación positiva. (Inconstitucionalidad 63-2007/69-2007, de las diez horas y cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil siete).

En este caso, la base legal de lo actuado se encuentra en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República, 85, 93, 94 y 160 de la LACAP; art. 81 del RELACAP; Cláusulas NOVENA: MULTAS Y PENALIDADES, DECIMA TERCERA: LEGISLACION APLICABLE del contrato; sección VII-A-10 y VII-A-17 de las

g



g

Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento, en contra de la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante CYMIMEX, por la ejecución del proyecto "DISEÑO FINAL Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE INTEGRACIÓN DE SOYAPANGO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR"; a fin de conocer y resolver conforme a derecho corresponda, sobre la caducidad del contrato nº 222/2012.

Principio de tipicidad

El principio de tipicidad que debe regir la imposición de toda sanción administrativa conlleva, en el plano teórico, que la descripción de la conducta debe ser concreta y no genérica, y en el plano práctico o material, que exista identidad entre los componentes fácticos de la conducta que se atribuye al administrado y los elementos descritos por la norma jurídica.

Lo anterior implica que los hechos que se imputan al administrado deben encajar en la norma con base en la cual se le pretende sancionar.

En este procedimiento, cada presunto incumplimiento se analizará a la luz de la norma o cláusula invocada.

El Principio de responsabilidad

Con base en el principio de responsabilidad y la presunción de inocencia, la imposición de cualquier sanción requiere la preexistencia de un *título de imputación de responsabilidad*, que puede perfilarse como dolo, culpa o negligencia.

Lo anterior implica, que la presunción de inocencia *excluye la posibilidad de imponer penas o sanciones por criterios de responsabilidad objetiva*, es decir,



prescindiendo de la existencia de dolo y culpa y del hecho si la infracción es en alguna forma imputable al sujeto."

En materia administrativa, negligencia como nexo de responsabilidad adquiere un cariz especial. En el ámbito sancionatorio administrativo entran en juego las consideraciones sobre la "debida diligencia" o "deber de cuidado". Lo anterior, íntimamente vinculado con sus circunstancias personales: grado de cultura, medio, profesión, etc. (Alejandro Nieto: Derecho Administrativo Sancionador)

En ese contexto, el citado autor ha sostenido que "en el campo del Derecho Administrativo Sancionador resulta de ordinario trascendental el hecho que el infractor sea un profesional o un lego". Y que "el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la *asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros*".

En esa línea, la *negligencia* ha de entenderse como la inobservancia al deber de atención y cuidado que ha de ser observado en el cumplimiento de las obligaciones y deberes. Lo anterior no supone en forma alguna la aplicación de responsabilidad objetiva, sino, por el contrario, se está *dando por supuesta la exigencia de culpabilidad, que puede manifestarse en los grados de dolo, culpa o negligencia grave y simple negligencia*.

PRINCIPIOS EN RELACION CON LAS PRUEBAS.

En íntima vinculación con la presunción de inocencia, se establece como regla general que la carga de la prueba corresponde a la Administración,

El administrado o presunto infractor por su parte debe aportar las pruebas que demuestren, eximentes o hechos que desvirtúen no haber actuado, en su caso, bajo la debida diligencia.

de



2.2 INCUMPLIMIENTOS EN RELACION A LA PRUEBA.

(i) SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO

De acuerdo a los documentos contractuales el plazo inicial con el que contaba la contratista para la finalización de las obras era de diez meses contados a partir de la orden de inicio, la cual fue a partir del diez de enero de dos mil trece según nota VMT-DGPP/070113-TIS0002 del día siete de enero de dos mil trece. Consta en el expediente que este ministerio concedió tres prórrogas a la sociedad CYMIMEX respecto del plazo del contrato, las cuales finalizaron el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Como quedó establecido en el presente proceso, la contratista mediante nota PG-GC-115-MOPVMT-2222012-0163 del nueve de octubre de dos mil catorce agregada a folios 1014 al 1015 de la tercera pieza, procedió a partir de las diecisiete horas del diez de octubre del año en curso, a retirar del lugar donde se construye la terminal de integración objeto del contrato en referencia, su personal en forma definitiva.

Mediante el escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, el apoderado de la contratista ha manifestado respecto de este hecho que "...esta empresa ha mantenido en el sitio de la obra desde el día 9 de octubre de 2014 hasta el 15 de octubre de 2014, al personal citado en las instalaciones del proyecto..."; "...que la carta suscrita por Rafael Sánchez Barrasa únicamente anunciaba que se tomaría esta decisión a ejecutarse en un futuro, mas no reportaba que se había ejecutado el retiro de la obra...". Al respecto consta en acta de las diecisiete horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil catorce agregada a folios 579, suscrita por el administrador del contrato y gerente de supervisión, que de acuerdo a lo expresado por la contratista en la nota del nueve de octubre de dos mil catorce relacionada en el párrafo anterior, fue a partir de las trece horas ese mismo día, que dejaban a disposición del MOP la obra mencionada, sin contar con la autorización del ministerio, verificándose que retiraron herramientas de trabajo; permaneciendo en las instalaciones el ingeniero residente del proyecto,



quien no realizaba ninguna actividad relacionada con la obra y dos personas que ejercían seguridad.

Consta además en el acta de inspección conjunta de las nueve horas del tres de noviembre de dos mil catorce, realizada con personal de este ministerio y la contratista, entre otros puntos que, en el sitio del proyecto no se encontró maquinaria; personal en labores relacionadas con la ejecución del contrato 222/2012; oficinas en campo; con lo que se comprobó un estado de total abandono del proyecto por parte de la sociedad contratista.

Con el objeto de desvanecer este incumplimiento la contratista ofreció medios de prueba testimonial, pericial e instrumental; no obstante, por los argumentos que ya han quedado relacionados en el apartado correspondiente de esta resolución, solo la prueba instrumental fue admitida, con la cual el contratista no ha logrado desvirtuar la suspensión de los trabajos y el abandono en que dejó la obra; por el contrario, ha demostrado que al pretender que algunos de sus empleados ingresaran al sitio del proyecto, esta empresa ya había perdido el control del proyecto al abandonarlo días atrás.

Pese haber incorporado a solicitud del abogado de CYMIMEX el memorándum referencia MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1760-2014 de fecha 26 de agosto 2014, el suscrito advierte que dicho documento no aporta ningún elemento con el cual se pueda desvirtuar el incumplimiento atribuido a la contratista, debido a que no prueba alguna circunstancia con la que se tenga por establecido que CYMIMEX permaneció responsablemente realizando las labores que de acuerdo a los documentos contractuales estaba obligada.

Por todo lo anterior, se comprueba que el personal de CYMIMEX suspendió los trabajos sin autorización de este ministerio, no pudiendo la contratista probar en el presente proceso la existencia de justificación alguna para no cumplir con sus obligaciones contractuales.

9.7



(ii) **USO DISTINTO DEL ANTICIPO**

Según el informe de auditoría interna del quince de enero del año en curso agregado de folios 584 al 590 de la segunda pieza del expediente, se recomendó entre otros que "...la empresa CYMIMEX, S.A. de C.V. proceda a explicar y justificar el motivo por el cual incluyeron gastos por valor de \$43,692.24, que no corresponden al plan de uso del anticipo y procedan a liquidar el monto de esos pagos realizados en gastos que no corresponden a lo programado en el plan de utilización de anticipo presentado y su prórroga...".

La cláusula Quinta Anticipo del contrato número 222/2012 estableció que "...EL CONTRATISTA presentará a el MINISTERIO: a) Solicitud de Anticipo que incluya un plan de buena utilización del mismo, con la aprobación del supervisor y con el visto bueno del Gerente de Obra..." "...el plan de buena utilización del anticipo puede ser modificado a solicitud por escrito de EL CONTRATISTA; esta modificación deberá ser debidamente justificada por EL CONTRATISTA, aprobada por el SUPERVISOR y contar con el visto bueno del Gerente de Obra..."

El apoderado de la contratista, ha manifestado sobre este hecho entre otros puntos que: "...EL CONTRATISTA ha hecho un buen uso del anticipo, puesto que se ha comprobado por el MOP que las erogaciones o pagos surgieron en razón de situaciones imprevistas en la ejecución del contrato, y que las mismas han sido sin lugar a dudas aplicadas a la dotación y ejecución inicial del proyecto..." "...Por lo que la solicitud de modificación planteada entre el MOP Y CYMIMEX respecto a dicho uso, obedeció a situaciones necesarias e imprevistas que al momento de la formulación de dicho plan no fueron contempladas, y que surgieron durante el desarrollo o ejecución del contrato en referencia, radicando ahí la necesidad de su modificación..."

Analizadas dichas aseveraciones, es preciso dejar establecido que el incumplimiento reportado al despacho ministerial es haber realizado un uso distinto del anticipo al detallado en el plan de utilización del mismo, y no se encuentra en

97



g

discusión el buen o mal uso del anticipo, como ha sido planteado por la contratista en su defensa. En ese orden de ideas, una de las obligaciones de la contratista consistía en ejecutar el anticipo de acuerdo al plan de buena utilización o en todo caso solicitar su modificación bajo el procedimiento señalado en la cláusula quinta del contrato, el cual implica realizar una solicitud de modificación por escrito, para que sea aprobada por el Supervisor y contar con el visto bueno del Gerente de Obra.

Sobre la base de lo anterior, habiendo informado la Gerencia de Auditoría Interna de este Ministerio que la sociedad CYMIMEX reportó gastos que no corresponden al plan de buena utilización de anticipo, correspondía determinar si presentó las debidas justificaciones y realizó el procedimiento para formalizar la modificación de acuerdo a la cláusula quinta del contrato. Para tales efectos, este ministerio mediante el auto de las doce horas diez minutos del catorce de octubre del presente año agregado a folio 597 de la segunda pieza, requirió a la sociedad COLOPER, S.A. de C.V. supervisora del contrato, un informe mediante el cual se comunicara si la contratista presentó documentación para superar las observaciones realizadas por la Gerencia de Auditoría Interna de este Ministerio, relacionadas con el plan de utilización del anticipo; al respecto, mediante nota del veinte de octubre de dos mil catorce agregada a folios 604 de la segunda pieza, el Gerente de Supervisión estableció que la contratista, no presentó a dicha supervisión ningún documento para superar las observaciones realizadas por la Gerencia de Auditoría Interna este Ministerio, relacionada con el plan de buena utilización del anticipo.

Para el desvanecimiento de este incumplimiento, el abogado de CYMIMEX ofreció como medios probatorios la práctica de pericia informática y la exhibición de dos archivos que se encontraban adjuntos a un correo electrónico, los cuales tal como ha quedado relacionado fueron rechazados. No obstante, se le admitió prueba instrumental con la que únicamente se confirma que CYMIMEX utilizó el anticipo para pagar bienes o servicios no incluidos en el programa realizando un uso del anticipo distinto al programado en el plan de buena utilización de anticipo, no

9

9)



pudiendo comprobar haber realizado el procedimiento establecido en la cláusula quinta del contrato. Asimismo, de existir razones de fuerza mayor, por su naturaleza, debían ser probados oportunamente por la contratista, lo cual tampoco ocurrió.

Asimismo, el abogado de CYMIMEX solicitó la exhibición del documento (sic) Opinión de la Corte de Cuentas de la República requerida por el MOP sobre el incumplimiento o no de las obligaciones de CYMIMEX en la ejecución del contrato número 222/2012, así como de la procedencia y acompañamiento de la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes; para el cual este ministerio mediante auto de las quince horas del día treinta de octubre de dos mil catorce, previno al abogado para que ampliara su posición, considerando que no estableció la identificación exacta del referido documento, ni lo que pretende probar con el mismo. No obstante, el abogado Torres Rojas no se pronunció al respecto, y por lo tanto a través del auto de las quince horas del cinco de noviembre de dos mil catorce dicho medio probatorio fue rechazado, por lo que este ministerio no puede realizar ningún tipo de valoración al respecto.

Con todo lo expuesto sobre este incumplimiento, se ha evidenciado que la sociedad contratista no cumplió con lo establecido en la cláusula QUINTA ANTICIPO del contrato, en el sentido de someter para aprobación del supervisor y administrador del contrato dentro del plazo contractual, toda modificación al referido plan de utilización del anticipo otorgado, por lo tanto queda evidenciado la falta de diligencia con la cual debió actuar la sociedad CYMIMEX, respecto del uso del anticipo; siendo necesario entonces declarar la existencia de este incumplimiento e iniciar el trámite correspondiente para hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, por el monto que ha reportado la Gerencia de Auditoría Interna de este Ministerio el cual asciende a la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (43 692 24 USD).



Por todo lo anterior, CYMIMEX al no sujetarse a lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato, incurrió en una de las causales de caducidad establecida en la cláusula VII-A-10 De la Caducidad, de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de las Bases de Licitación, que establece: "(...) Además del incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los documentos contractuales, serán causales de caducidad del Contrato, lo siguiente: (...) Si el Contratista hiciera uso distinto del anticipo al detallado en el Plan de Utilización del Anticipo."

(iii) INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO N° 222/2012.

Consta en la nota ref. ACCING-CYMI-174 del dieciocho de septiembre de 2013 agregada a folios 361 al 364 de la primera pieza del expediente, que la supervisión sociedad Acciona Ingeniería, S.A., señaló que: "(...) esta supervisión ve con mucha preocupación que debido al corto plazo de tiempo con el que se cuenta a esta fecha, el ritmo de avance extremadamente bajo que se ha venido observando a lo largo de la fase constructiva de este proyecto, maquinaria en mal estado, la falta de equipo adecuado para la realización de las distintas actividades y las cortas jornadas laborales, se logre cumplir con los plazos contractuales; ya que pese a las exigencias de esta supervisión no se observan la aplicación de planes de contingencia agresivos por parte del contratista; por lo cual se le requiere al contratista que cumpla y mejore los planes de contingencia que sean necesarios (...)". Con base en dicho informe, este ministerio sostiene que desde esa fecha la contratista mostró retraso en la ejecución de la obra, situación que se comprobó cuando al finalizar el plazo otorgado, CYMIMEX no culminó la Terminal de Integración.

En defensa de la contratista, su apoderado ha sostenido en su escrito de contestación que en el desarrollo del proyecto han existido supuestas irregularidades que no permitieron que CYMIMEX finalizara las obras en el plazo establecido, las cuales serán evaluadas técnica y legalmente a continuación:

9 7



Deficiente anteproyecto y condiciones de terreno adversas.

Al respecto, se debe señalar que técnicamente un anteproyecto es la fase del trabajo en la que se exponen los aspectos fundamentales y las características generales de la obra, con el objeto de proporcionar una primera imagen global de la misma; por lo que no es válido que la contratista argumente que el anteproyecto es deficiente; además, este aspecto también puede ser desvirtuado considerando que CYMIMEX, previo a presentar su oferta técnica y económica a este ministerio, inspeccionó el sitio donde se realizaría la obra, por tanto no puede asumir desconocimiento de las condiciones del terreno ya que la contratista visitó e inspeccionó el sitio de las obras y obtuvo la información necesaria.

Sobre este punto, la cláusula VII-A-20 Obligaciones y Responsabilidades del Contratista, de las Bases de Licitación establece: 1. "La primera obligación del Contratista previo a la construcción será la de desarrollar un Diseño Final con detalle de la Terminal de Integración de Soyapango para el Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador, en particular en todos los aspectos que requieran mayor precisión para su ejecución por parte del Contratista, el cual deberá ser ejecutado partiendo de los documentos del Anteproyecto de la Terminal de Integración de Soyapango para el SITRAMSS presentados en estas bases (Planos, Especificaciones Técnicas, Memoria Técnica y Volúmenes de obra) que recoja todos los aspectos constructivos que se precisen. Por lo que cualquier cambio al mismo deberá ser previamente justificado y aprobado por escrito por el Ministerio, sin que ello suponga una reducción de la calidad de los materiales o del resultado final, ni un encarecimiento del costo de las obras. 5. Sera obligación del Contratista incluir en su propuesta todo elemento preciso que el Anteproyecto haya podido omitir dentro de su propuesta para la construcción de la Terminal y su puesta en funcionamiento; análogamente, en caso de informaciones que presenten dudas o que no definan exactamente lo mismo en diferentes Documentos del proyecto, por error u omisión, siempre prevalecerá la opción más beneficiosa para el Propietario. Además en la Sección I. Instrucciones a los Oferentes (IAO). A. Disposiciones Generales. 8. Visita al sitio de las obras. 8.1 se aconseja que el Oferente, bajo su propia responsabilidad y a su

57



ff

propio riesgo, visite e inspeccione el Sitio de las Obras y sus alrededores y obtenga por sí mismo toda la información que pueda ser necesaria para preparar la Oferta y celebrar el Contrato para la construcción de las Obras.

Asimismo, la sección II. DATOS DE LICITACION, B. DOCUMENTOS DE LICITACION, IAO 10.1 establecen que "Si algún Oferente abrigase dudas en cuanto a la interpretación de los documentos que componen las Bases de Licitación o encontrara contradicciones, discrepancias u omisiones en ellos, deberá notificarlo por escrito mediante nota dirigida al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, (...) a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha de recepción de Ofertas. Si no hiciera las consultas correspondientes, quedará entendido que el Oferente, al formular su oferta, acepta que ésta sea evaluada, tal y como fue presentada, y que será tomada en cuenta la condición más favorable para el Ministerio, por lo que después de este plazo previsto, no habrán reclamaciones de ningún tipo por parte de ningún Oferente a causa de la existencia de dudas en la interpretación de los documentos que componen las Bases de Licitación".

Con base a lo antes mencionado y las disposiciones de los documentos contractuales citadas, esta administración no puede considerar lo argumentado por la contratista para justificar que las obras objeto del contrato número 222/2012 no pudieron ser finalizadas en el plazo otorgado en razón de un anteproyecto supuestamente deficiente.

El contrato N° 222/2012 de la Licitación Pública Nacional N° LPN07/2012, en su Cláusula Primera: objeto del contrato, establece que: "EL CONTRATISTA se compromete a realizar a entera satisfacción de EL MINISTERIO bajo la modalidad de DISEÑO MAS CONSTRUCCIÓN, el proyecto denominado "DISEÑO FINAL Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE INTEGRACIÓN DE SOYAPANGO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR".



Para el presente contrato el diseño y la construcción total del proyecto comprende también el suministro de materiales en la cantidad y calidad necesaria para la correcta ejecución del proyecto en el plazo establecido, debiendo el contratista hacer entrega de la obra totalmente concluida al ministerio, así como de los planos como construidos en el plazo establecido. El contratista no podrá variar ninguna dimensión ni calidad especificada en el Proyecto Técnico del diseño final aprobado por el ministerio, con base al diseño conceptual establecido en las Bases de Licitación correspondientes, quedando obligado a realizar las obras con sujeción en todo momento a las órdenes e instrucciones dadas por el ministerio a través de la supervisión y del Gerente de Obra, de conformidad a las Bases de Licitación, a la oferta presentada por el contratista en la que ratifica su conocimiento de los Términos de la Licitación, y la aceptación de la adjudicación bajo la modalidad de precio alzado.

Para referirnos a dicha modalidad, se debe partir de la definición de precio alzado, el cual es el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse a un contratista, por la obra o trabajo totalmente terminado, este precio incluye tanto materiales como mano de obra así como dirección técnica.

En razón de lo anterior, este ministerio reconoce que todo proyecto de construcción final elaborado con base a un anteproyecto (diseño conceptual), puede suponer un ajuste de partidas en disminución, aumento, partidas nuevas; sin embargo, si el contrato se realiza bajo la modalidad de precio alzado, la empresa ofertante debe considerar estas circunstancias al momento de elaborar su oferta económica de licitación.

Por otra parte, dentro de los argumentos de la contratista se encuentran además una serie de señalamientos que serán analizados a continuación:

-Cambios en el diseño de la cimentación.

El apoderado alega un aumento desproporcionado de los volúmenes de excavación de viales y andenes y conformación de subrasante con materiales de

67



of

aportación que ha sido, según el escrito, aumento en el tiempo para el proceso de terracería en 45 días calendario más de lo previsto, iniciando el 23 de junio y finalizando el 24 de septiembre ambas fechas del 2013; no obstante, el mismo argumento ha sido presentado cuando hace referencia a la falta de permiso en la página 35 de su escrito, por lo tanto los argumentos presentados respecto a cambios en el diseño de cimentación quedan automáticamente desvanecidos, ya que respecto al retraso por falta de permiso este ministerio le otorgó 44 días calendario según resolución de las catorce horas del día quince de noviembre de 2013, agregada a folio 180 del presente expediente.

Anexa al escrito informe técnico COE03314 elaborado por el ingeniero civil José Edwin Parada, identificado en el presente expediente como anexo No. 16 y agregado a folio 1,111 y siguientes, en el que al inicio estableció que "las empresas contratistas contaron con los contenidos y criterios del anteproyecto (...)", además en la página 4 establece "(...) que debido al plazo corto de la licitación y dado el grado de detalle del mismo por parte del consorcio el estudio de suelos comprobatorio puede llevarse a cabo paralelamente con el inicio de la construcción". No obstante dicho informe es de fecha 19 de mayo 2014, lo que significa que el plazo del contrato ya había finalizado, por lo tanto el argumento al que ha hecho mención no acredita haberse realizado sobre la base de un estudio que contraste la información vertida en él con la calidad del suelo que se encontraba en el sitio del proyecto al inicio de las obras; adicionalmente presentó una fotocopia de la página 22 de un documento que supuestamente es el primer informe de la campaña de geotecnia de la empresa ICIA, S.A de C.V., no obstante dicho documento se encuentra al folio 1,123 de este expediente, no especifica fecha, ni firma, ni sello del profesional responsable de haberlo generado, por lo tanto dicho documento no puede ser valorado como prueba.

-Cambios en el diseño de pavimento de concreto hidráulico.

El contratista manifiesta que "al realizar el diseño final y obtener la medición del capítulo de pavimento de concreto hidráulico, se ha verificado que éste estaba mal calculado en el anteproyecto. Puntualmente se ha encontrado que la

57



partida de dovelas de acero liso grado 60, número 11, tienen un incremento de medición de 9, 650.00 kg, la partida de barras de amarre acero corrugado grado 40, número 4, tiene un incremento de 1350.00 kg y las silleas de acero liso grado 40 número 4 número 2 no existían, sumando un total de 28, 6000.00kg de acero adicional." Sin embargo, con base a lo que se encuentra en los informes emitidos por el arquitecto Hernán Ronaldy Salazar, de fecha 03 de noviembre de dos mil catorce, agregado al folio 1629 del expediente del proceso sancionatorio; así como el detalle de obras ejecutadas agregadas al expediente, remitido por medio de memorándum de fecha 31 de octubre de 2014, con referencia CSITRAMSSS/TIS/311014, suscrito por el administrador de contrato ingeniero Boris Standley Delgado, agregado a partir del folio 1631 al 1641 del expediente del proceso sancionatorio y la verificación en campo al momento de la inspección, según acta de inspección levantada en campo a las nueve horas del día tres de noviembre de dos mil catorce, y que consta agregada al expediente del proceso sancionatorio a partir del folio 998 al folio 999, y álbum fotográfico adjunto a partir del folio 1000 al folio 1008, se confirma que este argumento no puede ser aceptado, en vista que la partida denominada como pavimento de concreto hidráulico no se realizó en ningún porcentaje de obra en el proyecto.

-Cambios en el diseño de la estructura de concreto, túnel y escaleras de acceso.

El abogado argumenta que el cambio en el diseño de la estructura del túnel es causal de retraso en la ejecución del proyecto; no obstante, y con base a lo que se encuentra en los informe emitido por el arquitecto Hernán Ronaldy Salazar; así como el detalle de obras ejecutadas agregadas al expediente, remitido por medio de memorándum referencia CSITRAMSSS/TIS/311014, y la verificación en campo al momento de la inspección, según acta de inspección levantada en campo y álbum fotográfico, ya relacionados, se confirma que este argumento no puede ser aceptado, en vista que la partida mencionada como muros de mampostería (resistencia 95 kg/ cm²) y paredes de concreto (resistencia 280kg/ cm²) no se realizó en ningún porcentaje de obra en el proyecto.



-Cambios en el diseño del sistema de drenaje de aguas lluvias y en la red de agua potable y aguas negras.

La contratista manifiesta que sus obligaciones no pudieron ser cumplidas en el plazo del contrato debido a los cambios en los sistemas de drenajes de aguas lluvias, agua potable y aguas negras. Respecto a estos argumentos se hace referencia a la resolución de ampliación al plazo contractual de las quince horas veinte minutos del día diecinueve de diciembre de 2013, la cual fue otorgada por el retraso provocado por dichos cambios. Lo anterior fue informado por la Supervisión al Administrador del contrato mediante nota con referencia ACCING-VMT-062 de fecha 19 de diciembre de dos mil trece, aprobándosele a la contratista 30 días calendario adicionales al plazo contractual. La resolución a la que se hace referencia se encuentra agregada al folio 195 del presente expediente, por lo tanto dicho argumento no puede ser valorado para justificar el retraso en cumplimiento del plazo contractual.

-Cambios en el diseño de la mampostería y acabados (puertas y rampas).

El apoderado de la contratista arguye que al cinco de febrero de dos mil catorce, se solicitó por parte de este ministerio modificaciones en: a) Acceso peatonal y boletería; b) Puertas de baños y en general; c) Rampas de acceso; al respecto, y con base a lo que se encuentra en el informe emitido por el arquitecto Hernán Rondaly Salazar; así como el detalle de obras ejecutadas agregadas al expediente, remitido por medio de memorándum referencia CSITRAMSSS/TIS/311014, y la verificación en campo al momento de la inspección, según acta de inspección levantada en campo y álbum fotográfico, ya relacionados, se confirma que esta supuesta justificación del apoderado de CYMIMEX no puede ser aceptada, en vista que las actividades mencionadas no fueron realizadas en ningún porcentaje en el proyecto, ya que estas modificaciones serían desarrolladas en la etapa última de construcción, actividades a las que la contratista estaba lejos de realizar, debido a retrasos que presentaba en la ejecución del proyecto; por lo que los referidos cambios no se pueden considerar como circunstancias que atrasaron a la contratista.



-Cambios en el diseño de la estructura metálica.

La contratista alega como motivo de su retraso que la conexión de las estructuras del techo a las columnas de concreto justificó el cambio de columnas de concreto a columnas de acero, lo cual carece de sentido, ya que esto no significa ningún retraso, sino todo lo contrario, porque las columnas de acero permiten economía en los tiempos para su ejecución, además que tal como lo expresa el contrato agregado al expediente sancionatorio, del folio 142 al folio 148, en la cláusula primera: objeto del contrato, "...EL CONTRATISTA, se compromete a realizar a entera satisfacción de EL MINISTERIO bajo la modalidad de DISEÑO más CONSTRUCCIÓN...", modalidad en la cual los cambios al diseño, son responsabilidad del contratista, por lo tanto dicho argumento no puede ser aceptado.

-Cambios en el diseño de la pendiente.

Con relación a los cambios de diseño de la pendiente de viales y andenes con la caída en el sentido de Sur a Norte de un 1 % a un 3 %, alegados por la contratista, el MOP advierte que este argumento ya ha sido previamente evaluado en la resolución modificativa pronunciada a las once horas treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil catorce, que consta agregada al folio 199 al folio 201 de este expediente, en la cual en su considerando IX consta que dicho argumento fue evaluado por el supervisor del proyecto quien señaló que en razón de ese argumento no procede otorgar la prórroga solicitada.

Por lo antes mencionado y teniendo como base la cláusula decima segunda del contrato que literalmente señala : *"el presente contrato por tratarse de la modalidad "DISEÑO Y CONSTRUCCION", no podrá ser modificado, prohibiéndose en tal sentido la aprobación de órdenes de cambio, o ajustes de precio, tampoco podrá ser prorrogado en su plazo de ejecución, salvo en casos de fuerza mayor, o caso fortuito, debidamente probado por el CONTRATISTA, y aceptado por el Supervisor y el Gerente de Obra"*, agregado del folio 7 al folio 13 del expediente sancionatorio, dicho argumento no puede ser tomado en cuenta para justificar el atraso en la ejecución del proyecto.



-Trabajos de terracería en época de lluvias.

Sobre este punto la empresa contratista alega que tenía programado ejecutar trabajos de terracería según su programa presentado a partir del veinticuatro de abril de dos mil trece en adelante, época que en este país es, de acuerdo registros históricos, época de precipitaciones de lluvia; no obstante, sobre dicho argumento CYMIMEX no presentó prueba alguna de haber solicitado ampliación al plazo contractual por esa causa, razón por la que es necesario hacer referencia a la Sección V. Condiciones Generales del Contrato, numeral 32. **Advertencia Anticipada.** 32.1 de las Bases de Licitación, agregada a partir del folio 514 del expediente sancionatorio, y la cual establece: "El Contratista deberá advertir al Gerente de Obra lo antes posible sobre futuros posibles eventos o circunstancias específicas que puedan perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el precio del contrato o demorar la ejecución de las obras (...)"

Por los argumentos y disposición citada, la tesis del apoderado de la contratista no puede ser avalada como una justificación al retraso en la ejecución del proyecto.

Falta de obtención del permiso de construcción.

Respecto a los alegatos de la contratista sobre la falta de permisos para ejecutar el proyecto, no agrega la documentación que acredite que esta circunstancia provocó interrupción total de la ejecución de las obras, en ese sentido consta que existió obra realizada dentro del período mencionado. No obstante reconociendo este ministerio que existió obra sujeta a permisos se otorgó una prórroga por 44 días por el retraso en las mismas.

Con esta justificación el apoderado de la contratista ha pretendido desconocer el retraso que presentó desde el inicio de la ejecución del contrato, tal es el caso del diseño final del proyecto, el cual teniendo tres meses para ser aprobado, según lo establecido en la orden de inicio, este fue aprobado hasta el 30 de diciembre de dos mil trece, pese a ser una obligación que no está sujeta a la obtención de permisos.

2

9.7



Concesión de ampliaciones de plazo por causa de fuerza mayor y por obras adicionales y complementarias sin reconocimiento de eventos compensables o contraprestación económica.

El abogado de la Contratista menciona esta supuesta irregularidad para justificar la mora en la ejecución del contrato, sin embargo no desarrolló su argumento, ni ofreció prueba alguna, por lo que este ministerio no puede emitir ningún tipo de valoración al respecto.

Retraso en la aprobación de estimaciones y retraso y falta de pago de facturas.

El licenciado Torres Rojas, desarrolla este argumento en tres momentos, el primero de ellos durante el cobro del anticipo. En relación al retraso en el pago del anticipo como una justificación de la mora en la ejecución del contrato, es necesario valorar lo expuesto por el apoderado de la contratista, quien ha desarrollado en su alegato una cronología de eventos y documentación relacionada con dicho retraso, omitiendo que fue su representada quien optó por presentar un trámite administrativo ante el Ministerio de Hacienda, a fin de resolver el tema relacionado con el número de identificación tributaria que requería dicha contratista y que únicamente era posible realizarlo por parte de la misma, situación que fue resuelta hasta el día 25 de junio de 2013, mediante resolución # 12301-NEX-1031-2013 de la Dirección de Impuestos Internos, y así el anticipo fue cobrado el día 22 de julio de 2013.

En una segunda parte, relaciona retrasos en la aprobación de las estimaciones y pago de facturas. Dicho argumento no podría considerarse una justificación a la mora en la ejecución del contrato, en vista que en el proceso de aprobación de las estimaciones se encuentra expresamente detallado en los documentos contractuales en la Sección VII. Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento, cláusula VII-A -49 Pagos al Contratista, que establecen: "(...) El Contratista deberá presentar, a la Supervisión, su estimación a más tardar tres (3) días hábiles después de la fecha de corte establecida. La Supervisión deberá emitir su certificación u observaciones a más tardar cinco (5) días hábiles después de haber recibido la documentación del Contratista, la cual deberá incluir documentación que



7

compruebe el último pago de planilla. En caso de observaciones por parte del Supervisor, éste y el Contratista deberán superar dicha situación en forma conjunta y aprobar la estimación en un periodo máximo igual a los anteriores". Por lo que este ministerio no puede inobservar procesos previamente establecidos, en los cuales también existe responsabilidad del contratista para la aprobación de tales estimaciones.

Asimismo, la contratista argumenta que las circunstancias antes mencionadas justifican un déficit financiero del proyecto. Al respecto, como todo proyecto, este tuvo reglas claras de financiamiento establecidas durante el proceso de licitación, tales como un porcentaje de liquidez y financiamiento de la empresa contratista para la ejecución, por lo que el manejo financiero de dicho proyecto no es responsabilidad del ministerio, sino únicamente el pago de anticipo y estimaciones aprobadas por parte de la supervisión y del administrador del contrato respecto de las obras realizadas.

Interferencias de otros contratistas en el mismo lugar del proyecto;

El abogado de la Contratista menciona esta supuesta irregularidad para justificar la mora en la ejecución del contrato, sin embargo no desarrolló su argumento ni ofreció prueba alguna, por lo que este ministerio no puede emitir ningún tipo de valoración al respecto.

Conflicto de interés de la supervisión y del administrador del contrato, así como declaraciones y referencias negativas a CYMIMEX en prensa escrita.

En cuanto al conflicto de intereses de la supervisión manifestado por el abogado de la contratista, situación que según CYMIMEX motivó a que la supervisión no permitiera desviaciones sobre el anteproyecto, este ministerio es del criterio que tal afirmación no puede ser atendible, dado que existieron algunos cambios que habiendo sido justificados fueron aceptados desde el inicio de la ejecución del proyecto, de esa forma se modificó el uso de pilotes contemplado en el diseño conceptual por restitución de material, cambios en el diseño de la estructura para la construcción del túnel con paredes de bloque por paredes de concreto

5 7



armado, se permitió además el cambio de columnas de concreto armado por columnas metálicas, etc.

En cuanto al conflicto de intereses del administrador del contrato sostenido por el abogado de la contratista al expresar que en las páginas de LinkedIn de internet se puede consultar que dicho profesional trabajó en Servicios Internacionales de Construcción, S.A. de C.V., empresa que junto a CYMIMEX participó en la licitación para la construcción de la Terminal de Integración, este ministerio sostiene que no se encuentra obligado a conocer tal información con anticipación.

Asimismo, este ministerio señala que el conflicto de intereses expresado por el abogado en sus valoraciones y los supuestos efectos negativos por parte de la actuación del administrador del contrato, son circunstancias que deben ser probadas, y siendo que las mismas han sido en este proceso valoraciones eminentemente subjetivas, no pueden ser estimadas por esta secretaría de Estado.

Habiendo expresado cada uno de los argumentos antes puntualizados, para efectos de desvanecer el incumplimiento el abogado de la contratista solicitó la práctica de una pericia topográfica; no obstante, en vista de no haber nombrado perito para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Mercantil se requirió al licenciado Torres Rojas designar su propio perito y que se elaborara privadamente el dictamen correspondiente, el cual como ya se relacionó en el apartado correspondiente de esta resolución no fue realizado debido a que el licenciado Torres Rojas no efectuó la proposición solicitada.

Es necesario hacer notar que mediante el memorando CSITRAMSS/TIS/311014 del treinta y uno de octubre de dos mil catorce agregado mediante auto de las quince horas del cinco de noviembre de dos mil catorce, el administrador del contrato informó que el avance físico de la obra a esa fecha fue del 46.02%.



S. J. P.

Por todo lo anterior y de acuerdo a la prueba producida en el presente proceso de caducidad, se ha establecido que el contratista no terminó la obra en el plazo otorgado y que el proyecto fue abandonado por parte de esta, incumpliendo sus obligaciones contractuales contenidas en la cláusula cuarta denominada plazo; e incurriendo de esa forma en una de las causales de caducidad establecida en la cláusula VII-A-10 De la Caducidad, de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de las Bases de Licitación, que establece: "(...) Además del incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los documentos contractuales, serán causales de caducidad del Contrato, lo siguiente: (...) Si el Contratista suspendiere los trabajos sin la autorización del Ministerio", por lo que se hace necesario que sea ejecutada la correspondiente Garantía de Cumplimiento de Contrato y así debe declararse.

(iv) EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FORMA INCOMPLETA, DEFICIENTE Y NO CUMPLIENDO CON LA CALIDAD DEBIDA.

En las bitácoras y actas agregadas al procedimiento, consta claramente que las obras se ejecutaron de forma incompleta y deficiente. Sobre este punto la contratista no ha establecido la falsedad de los hechos, sino, ha pretendido centrarse en la inimputabilidad de las deficiencias, para lo cual, ofreció prueba instrumental que versa sobre la subcontratación de otras empresas, circunstancia que desde ningún punto de vista podría probar que CYMIMEX no ejecutó las obras de forma incompleta, deficiente y cumplió con la calidad debida y requerida por los documentos contractuales.

(v) INCUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN V NUMERAL 9.1 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO POR NO CONTAR CON EL INGENIERO RESIDENTE EN EL PROYECTO.

El apoderado de la contratista sobre este punto ha resaltado que en la ejecución del referido proyecto, su representada efectuó siete (7) propuestas y sustituciones del ingeniero residente en el proyecto, tres (3) de las cuales fueron así aprobadas por el administrador de contrato, siendo el caso del ingeniero Felipe Edgardo



Colato Lazo y la arquitecta Milagro de los Ángeles Monge Herrera, de quien luego se informó que sería sustituida por el ingeniero Raúl González Agüayo; sin embargo, tal como lo expone el referido profesional no consta que la contratista haya formalizado dicho cambio de la forma que los documentos contractuales lo exigen en su cláusula supuestamente incumplida.

De la misma manera, manifiesta que su poderdante contó con el apoyo en la residencia del proyecto con el ingeniero José Roberto Orantes López, de quien se formalizó su incorporación hasta el 18/12/2013. A menos de un mes (1) de dicha aprobación, nuevamente la contratista notificó sin seguir el proceso correspondiente, que en sustitución del ingeniero Orantes retomaría dicha actividad nuevamente el ingeniero González Aguayo; aproximadamente un (1) mes después el día tres de febrero del presente año, su representada propone al arquitecto Mario Blanco Noyola para que ejerza el cargo cuestionado, aseverando que este profesional no fue aprobado arbitrariamente por la supervisión y el administrador de contrato.

Asimismo, el apoderado de la contratista argumenta dificultades en su pretensión de cambiar por sexta vez al residente del proyecto desde el veinticuatro de abril del presente año, pese a que el proyecto finalizó el veinticuatro de marzo del año en curso.

Finalmente asevera el apoderado, que el proyecto siempre contó con la figura del ingeniero residente siendo en algunos casos en mencionado ingeniero González Aguayo, inclusive el arquitecto Mariel Castillejos López.

Habiendo rechazado la prueba testimonial ofrecida para desvirtuar este incumplimiento, examinando únicamente la documentación que presenta como prueba de descargo y de lo manifestado en su escrito se puede colegir que desde la última fecha citada hasta la terminación del contrato en cuestión, su representada no contó en el ingeniero residente, en vista de que nunca fue formalizada la inclusión nuevamente del ingeniero Orantes a partir del veinticuatro



97

49/60

97

de abril de dos mil catorce, un mes después de la fecha final del plazo contractual tal como ha quedado establecido.

Respecto a este hecho, mediante auto de las trece horas del día veintinueve de octubre de 2014, se requirió al administrador de contrato su pronunciamiento al respecto, ante lo cual el referido profesional sostiene mediante memorándum CSITRAMSS/TIS/231014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, agregado a folio 667 de la segunda pieza del expediente y el cual es del conocimiento de la contratista y ratifica, en memorándum CSITRAMSS/TIS/311014 de fecha treinta y uno de octubre del presente año que el incumplimiento atribuido a CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se encuentra plenamente identificado y probado mediante el informe de incumplimiento Ref.: VMT-DGPP/220714-TIS00156 de fecha catorce de julio del presente año, en el que se ha establecido que la contratista contó con el ingeniero residente tardíamente a la orden de inicio.

Los documentos contractuales establecen en la sección V numeral 9.1 de las Condiciones Generales del Contrato que *"El Contratista deberá emplear el personal clave enumerado en la Lista de Personal Clave, de conformidad con lo **indicado en las CEC**, para llevar a cabo las funciones especificadas en la lista, u otro personal aprobado por el Gerente de Obras. El Gerente de Obras aprobará cualquier reemplazo de personal clave solo si las calificaciones, habilidades, preparación, capacidad y experiencia del personal propuesto son iguales o superiores a las del personal que figura en la Lista."*

De acuerdo a la prueba producida, se ha establecido que la contratista no logra desvirtuar la imputación atribuida, por lo tanto incumplió con sus obligaciones contractuales por no contar con el ingeniero residente en el proyecto desde la orden de inicio hasta su posterior aprobación y así debe declararse. Ante tales hechos, tampoco aportó prueba alguna para establecer un eximente de responsabilidad o el haber actuado con diligencia, ante lo cual no se desvanece el incumplimiento.



(vi) INCUMPLIMIENTO RESPECTO DE LA SECCIÓN VII-A-42 HORARIO DE TRABAJO.

Sobre este punto es necesario manifestar que en el presente proceso, no se ha logrado producir la prueba que determine que este incumplimiento le es imputable a la contratista, no obstante haber sido reportado; no se cuenta con la información suficiente ni la certeza para determinar que el mismo puede serle atribuido o no; por lo tanto, al no contar con prueba que establezca la imputabilidad y desvirtúe así la presunción de inocencia, se debe declarar por no establecido este hecho y liberar de responsabilidad a la sociedad contratista.

(vii) INCUMPLIMIENTO DE AUSENCIA DEL INGENIERO DE CONTROL DE CALIDAD.

La contratista a través de su apoderado referente a este incumplimiento imputado, se limitó a contestar que el ingeniero aprobado para dicho cargo renunció súbitamente razón que les obligó a solicitar posteriormente su sustitución por otro profesional, y así sucesivamente hasta lograr una nueva aprobación de este cargo ingenieril. Situación más grave aún es lo afirmado por el abogado Torres Rojas, quien sostiene que la ausencia del ingeniero de control de calidad no es un incumplimiento como tal, pues es obligación de CYMIMEX mantener como mínimo al personal clave de la obra marcado en los términos de referencia, en cuyo caso el ingeniero de control de calidad no es parte del personal clave, por lo que su ausencia no es susceptible de incumplimiento.

Para fortalecer el incumplimiento señalado, el administrador de contrato sostiene mediante memorándum CSITRAMSS/TIS/231014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, agregado a folio 667 de la segunda pieza del expediente y ratifica en memorándum CSITRAMSS/TIS/311014 de fecha treinta y uno de octubre del presente año, que el incumplimiento atribuido a CYMIMEX, se encuentra plenamente identificado y probado mediante el informe de incumplimiento Ref.: VMT-DGPP/220714-TIS00156 de fecha catorce de julio del presente año, anexando



la documentación que establece que la contratista contó con el ingeniero de control de calidad tardíamente a la orden de inicio hasta su aprobación.

Tal como lo ha establecido literalmente el apoderado de la contratista "(...) es obligación de CYMIMEX mantener como mínimo al personal clave de la obra marcado en los términos de referencia", haciendo una interpretación parcializada a su favor de lo que establece la CGC 9.1 Sección VI. Condiciones Especiales del Contrato, en el que lista únicamente a tres cargos en el proyecto; sin embargo, haciendo una interpretación integral de los documentos que constituyen el contrato n.º 222/2012, se debe hacer referencia a lo que se establece en la sección VII Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento cláusula VII-A-20 Obligaciones y Responsabilidades del Contratista Procedimiento para Solicitar Aprobación de Requisitos Contractuales (DARC) de las bases de licitación, "4. El Contratista designará a su Ingeniero de Control de Calidad, como el técnico responsable de la preparación y entrega de los DARC, así como la verificación de que el contenido de los mismos es conforme a los requisitos contractuales detallados en las especificaciones técnicas." "Sistema de Control de Calidad del Contratista d) El Sistema de Control de Calidad del Contratista, deberá ser implementado mediante el establecimiento de una Unidad de Control de Calidad, dentro de la organización del Contratista, consistente en al menos el siguiente personal: Un Ingeniero de Control de Calidad, cuya única responsabilidad será la de garantizar la conformidad de la obra con los planos y documentos contractuales."

Concluyendo, que no obstante no aparecer en la supuesta lista de personal **mínimo**, el profesional cuestionado está revestido de facultades indelegables y necesarias dentro del proceso constructivo, debido a que los DARC o Documentos de Aprobación de Requisitos Contractuales contienen las actividades a desarrollar diariamente en la ejecución del proyecto como son: Materiales, equipos y herramientas, personal, planos de taller, procesos constructivos, cronograma de ejecución de las obras y realización de pruebas, y otros ítems adicionales que pudieran ser solicitados, siendo el ingeniero de control de calidad el profesional



idóneo a quien los documentos contractuales le otorgan esa función de vital importancia en la ejecución del proyecto en referencia.

Cabe destacar que el apoderado de la contratista no aportó prueba instrumental que haya permitido desvanecer el incumplimiento atribuido y que se refiere a la ausencia del ingeniero de control de calidad en el proyecto desde la orden de inicio hasta la aprobación del ingeniero Erick Mauricio Castillo Rodríguez. Y sobre la prueba testimonial que ofreció, esta cartera de Estado ya se pronunció en auto de las trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce debidamente notificado; por lo tanto el presente incumplimiento se considera imputable a la contratista y así debe declararse.

(viii) INCUMPLIMIENTO DE AUSENCIA DEL GERENTE DE OBRA.

Como ya fue relacionado, para intentar desvanecer este incumplimiento, el apoderado alega que el gerente de obra de su representada se ausentó por vacaciones del veinticuatro de julio al seis de agosto de dos mil trece, lo cual fue notificado oportunamente al ministerio informando que dichas funciones las asumiría el arquitecto Mariel Castillejos López, quien no fue aprobado por la supervisión y el administrador de contrato como tal, sosteniendo que siempre hubo tres (3) ingenieros civiles y dos (2) arquitectos, todos con buena experiencia en construcción, por tal razón nunca estuvo el proyecto sin un gerente de obra.

Para robustecer el incumplimiento señalado, el administrador de contrato sostiene mediante memorándum CSITRAMSS/TIS/231014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, agregado a folio 667 de la segunda pieza del expediente y ratifica en memorándum CSITRAMSS/TIS/311014 de fecha treinta y uno de octubre del presente año, que el incumplimiento atribuido a CYMIMEX, se encuentra plenamente identificado y probado mediante el informes de incumplimiento Ref.: VMT-DGPP/220714-TIS00156 de fecha catorce de julio y Ref.: VMT-DGPP/220714-TIS00165 de fecha veintidós de julio ambos del presente año, adjunta la



documentación que establece que la contratista contó con el gerente del proyecto tardíamente a la orden de inicio, hasta su aprobación.

Los documentos contractuales establecen en la sección V numeral 9.1 de las Condiciones Generales del Contrato "El Contratista deberá emplear el personal clave enumerado en la Lista de Personal Clave, de conformidad con lo **indicado en las CEC**, para llevar a cabo las funciones especificadas en la Lista, u otro personal aprobado por el Gerente de Obras. El Gerente de Obras aprobará cualquier reemplazo de personal clave solo si las calificaciones, habilidades, preparación, capacidad y experiencia del personal propuesto son iguales o superiores a las del personal que figura en la Lista."

Analizado que ha sido lo sostenido por el abogado de la contratista, se determina que no se han aportado al proceso las pruebas pertinentes que logren disipar el incumplimiento atribuido y que se refiere a la ausencia del gerente de proyecto desde la orden de inicio hasta su aprobación, pues se limita únicamente a justificar y documentar las sustituciones del mencionado profesional a partir de sus vacaciones concedidas y no a la falta de este desde el principio de la ejecución del contrato n.º 222/2012, nominando tres (3) notas que no anexó, y sobre la prueba testimonial que propone ya esta secretaría de Estado se pronunció en auto de las trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce notificado en legal forma; por lo tanto el presente incumplimiento se considera imputable a la contratista y así debe declararse.

(ix) POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE TODOS LOS PROGRAMAS DE TRABAJO REQUERIDOS.

Respecto a este incumplimiento el apoderado manifiesta que su representada estuvo impedida de cumplir con el plazo original y sus prorrogas en razón de las modificaciones que sufrió el diseño lo cual fue informado oportunamente al MOP sin que se tomaran las providencias necesarias para corregir de forma efectiva el programa de ejecución de la obra. Para probar los extremos de su alegato ofrece

Q



una serie de documentos con los cuales pretende evadir la responsabilidad que como contratista tiene con base en los documentos contractuales correspondientes justificando que existieron recursos, procedimientos, trámites o permisos que impidieron a la contratista cumplir con los programas de trabajo.

Por su parte, el administrador de contrato insistió mediante memorándum CSITRAMSS/TIS/311014 de fecha treinta y uno de octubre del presente año, que el incumplimiento atribuido a CYMIMEX, se encuentra plenamente identificado y probado mediante el informes de incumplimiento Ref.: VMT-DGPP/220714-TIS00156 de fecha catorce de julio y Ref.: VMT-DGPP/220714-TIS00165 de fecha veintidós de julio ambos del presente año; sin embargo, en dichos informes la cláusula señalada presuntamente incumplida es la VII-A-29 Progreso de la Obra y Programa de Trabajo Físico y Financiero del Proyecto, la cual establece que se *"Si el Contratista no presentare alguno de los documentos listados anteriormente dentro del periodo establecido, en el presente literal, se aplicará lo establecido en la Condición de Cumplimiento VII-A-14 Multas y Penalidades Contractuales de las Condiciones Generales"*.

Para determinar que sanción corresponde al supuesto incumplimiento reportado se debe tener presente algunos principios del derecho penal que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y doctrina, son aplicables a las sanciones administrativas, como es el caso del principio de legalidad, de tipicidad, y de proporcionalidad, entre otros.

De acuerdo al principio de tipicidad, la Administración Pública únicamente puede imponer aquellas sanciones que el ordenamiento legal le habilita y por los hechos que también se encuentran descritos legalmente. Sobre este principio, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: *"La exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esta Sala ha resuelto anteriormente que esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e*



7
55/60

inequívoca la conducta objeto de sanción." (Sentencia de las 10:00 horas del 29/7/05 ref. 184-M-00)

De acuerdo a las disposiciones antes citadas y con base al principio de tipicidad no se puede aplicar una sanción distinta a la establecida legalmente. En consecuencia, para este incumplimiento no es procedente la sanción, debido a que el apartado VII-A-14 se refiere a los Libros y Cuentas y no a las Multas y Penalidades; lo anterior significa que el apartado existe, pero es diferente a lo citado por el administrador de contrato. Asimismo, el informe de Plan de Contingencia no se encuentra establecido dentro de los informes y programas requeridos en el apartado VII-A-29. Por tanto, esta administración no puede jurídicamente sancionar el incumplimiento atribuido y así deberá resolverse.

C. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De conformidad al art. 94 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública los contratos se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones. Dentro de las causales de caducidad, el mismo precepto legal establece que la mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales y las demás que determine la ley o el contrato, son causales de caducidad.

Como ha quedado comprobado en el desarrollo de las anteriores consideraciones, la actuación negligente e irresponsable que se le atribuye a la sociedad contratista, en razón de los incumplimientos contractuales establecidos en este proceso, configuran claramente la causal de caducidad prevista en la letra b) del art. 94 de la LACAP; en consecuencia, no le queda ninguna otra opción a la institución que proceder con la caducidad del contrato relacionado al inicio de la presente resolución, siendo que el contratista no ha demostrado por ningún medio que cumplirá sus obligaciones estipuladas en el contrato.



Como consecuencia de la caducidad, la ley obliga a la Institución a hacer efectivas las garantías que el contratista otorgó a favor de la institución contratante conforme lo establece el art. 100 de la LACAP. Asimismo de acuerdo a esta última disposición citada, en caso de que se confirmen daños y perjuicios producidos al Ministerio ocasionados por el contratista a consecuencia de su incumplimiento y que éstos no fueren resarcidos por medio de las fianzas, es procedente también que el contratista indemnice por daños y perjuicios a este Ministerio.

Que el total del anticipo que se le otorgó al contratista de conformidad al art. 69 de la LACAP, no ha sido amortizado en su totalidad, según informe proporcionado por el Director del Programa de Transporte del AMSS agregado a folios 996 al 997 de la tercera pieza del expediente de mérito. Dicho anticipo son fondos públicos que se le entregaron al contratista para ser utilizado a la dotación y ejecución inicial del proyecto con base al plan de buena utilización del anticipo; en razón de ello, tomando en cuenta que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, de conformidad con el Inc. 2º del art. 246 de la Constitución de la República; es procedente que de cualquier cantidad que esta Institución le adeude al contratista en virtud del presente contrato, sea abonada para terminar de amortizar el anticipo otorgado.

POR TANTO:

Con base a lo antes expresado, a lo establecido en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 36, 94 y 100 y 160 de la LACAP; y 81 del RELACAP; con base además a la cláusula CG-54 de las Bases de Licitación y las CLÁUSULAS SEPTIMA, DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de mérito; el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, **RESUELVE:**

- 1) Declarase comprobados los incumplimientos a las obligaciones contractuales derivadas del contrato número 222/2012, por parte de la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL, relacionados a: 1) Suspender los trabajos sin la autorización del ministerio,



incurriendo en una de las causales de caducidad establecidas en la sección VII-A-10 De la Caducidad de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de los Documentos de Licitación LPN N° 07/2012; 2) Hacer uso distinto del anticipo al detallado en el plan de utilización del anticipo, incumpliendo la Cláusula QUINTA: ANTICIPO del contrato 222/2012, e incurriendo en una de las causales de caducidad establecidas en la sección VII-A-10 De la Caducidad de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de los Documentos de Licitación LPN N° 07/2012; 3) Por mora en el cumplimiento de la obligación de construir el proyecto en el plazo del contrato, habiendo vencido dicho plazo sin que la contratista haya ejecutado la obra contratada, incumpliendo la cláusula CUARTA: PLAZO del contrato 222/2012; 4) Incumplir la obligación de ejecutar los trabajos en la forma y calidad convenida, al haberse comprobado la existencia de trabajos de forma incompleta, deficiente o no cumpliendo con la calidad debida y exigida por el ministerio y/o el supervisor, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales, e incurriendo en una de las causales de caducidad establecidas en la sección VII-A-10 De la Caducidad de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de los Documentos de Licitación LPN N° 07/2012; incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sección V numeral 9.1 de las condiciones generales del contrato, por no contar con: 5) Ingeniero residente en el proyecto; 6) Ingeniero de Control de Calidad; y 7) Gerente de Obra.

- 2) Declárase responsable a la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de los incumplimientos mencionados en el número anterior.
- 3) Declárase extinguido por la causal de caducidad el contrato N° 222/2012 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por este ministerio y la sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- 4) Declárase no comprobados los incumplimientos a las obligaciones contractuales derivas del contrato número 222/2012, atribuidos a la empresa CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

8

9.7



relacionados a: las obligaciones contempladas en la sección VII-A-42 Horario de Trabajo de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de los Documentos de Licitación LPN N° 07/2012, por la falta de pago de horas extras a la supervisión; y las obligaciones contempladas en la sección VII-A-29 Progreso de la Obra y Programa de Trabajo Físico y Financiero del Proyecto de las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de los Documentos de Licitación LPN N° 07/2012 .

- 5) Requierase a la fiadora el pago inmediato de la garantía de Cumplimiento del Contrato de Obra Pública N° 222/2012 derivado del proyecto "Diseño Final y Construcción de la Terminal de Integración de Soyapango para el Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador", de conformidad al Inc. 2 del art. 36 de la LACAP, otorgada a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; o en su caso, la fiadora podrá solicitar finalizar la obra del proyecto antes mencionado de conformidad a lo establecido en el art. 113 de la LACAP.
- 6) Requierase a la fiadora el pago inmediato de la garantía de Buena Inversión de Anticipo del Contrato de Obra Pública N° 222/2012 derivado del proyecto "Diseño Final y Construcción de la Terminal de Integración de Soyapango para el Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador", de conformidad al Inc. 2 del art. 36 de la LACAP, otorgada a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 7) Ordénase a la Unidad Financiera Institucional de este ministerio, descontar de cualquier cantidad pendiente de pago a la contratista Control y Montajes Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, el saldo pendiente de amortizar del anticipo que le entregó este ministerio en la ejecución de la obra.



- 8) Désele cumplimiento al art. 100 inciso 2 de la LACAP, en caso de que los daños y perjuicios ocasionados por parte del contratista sociedad CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE., S.A. DE C. V., excedan del importe que reciba este Ministerio de las garantías otorgadas.
- 9) Ordénase al administrador del contrato N° 222/2012 Proyecto "Diseño Final y Construcción de la Terminal de Integración de Soyapango para el Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador", inicie el respectivo trámite de liquidación del referido contrato de conformidad a lo establecido en el inciso 2 Art. 116 LACAP.
- 10) Ordénase a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional la incorporación a su registro de la presente resolución de caducidad e informar de la misma, a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) para todos los efectos de ley, así como el establecido en el literal c) del art. 25 de la LACAP.

NOTIFÍQUESE.

DIOS UNION LIBERTAD



Gerson Martínez

**Ministro de Obras Públicas, Transporte
y de Vivienda y Desarrollo Urbano.**